

**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN LITIGACIÓN PENAL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN MODALIDAD: PROYECTO DE
INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN LITIGACIÓN
PENAL**

TEMA:

**ANÁLISIS JURÍDICO DOGMÁTICO DEL ERROR DE TIPO EN DELITOS
SEXUALES.**

AUTOR:

JIMMY PAÚL RAMÍREZ NARANJO

TUTOR:

MSC. WASHINGTON BAZANTES ESCOBAR

GUARANDA, 2023

DERECHOS DE AUTOR

Yo, Jimmy Paul Ramírez Naranjo, portador de la Cédula de Identidad No. 0201464401 en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: “**Análisis Jurídico Dogmático Del Error De Tipo En Delitos Sexuales**”, modalidad presencial, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Abg. Jimmy Paul Ramírez Naranjo

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **Ab. Jimmy Paúl Ramírez Naranjo**, estudiante de la Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que la presente investigación cuyo tema es: “ANÁLISIS JURÍDICO DOGMÁTICO DEL ERROR DE TIPO EN DELITOS SEXUALES” ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor señor Msc Washington Bazantes Escobar, Tutora del Trabajo de Fin de Máster de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, este es de mí autoría. Debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de esta investigación, las he realizado apoyándome en bibliografía, lexigrafía e infografía actualizada y que sirvió de base para exponer posteriormente mis criterios en esta investigación.


AB. JIMMY PAÚL RAMÍREZ NARANJO

C.C. 0201464401

Se otorgó ante mi y en fe de ello
confiero ésta *Primera* copia
certificada, firmada y sellada en
Guaranda, *30* de *Junio* del 20*23*


Dr. Hernán Criollo Arcos
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA



20230201002P00962

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGA: JIMMY PAÚL RAMÍREZ NARANJO

CUANTIA: INDETERMINADA

DI 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día viernes treinta de junio de dos mil veintitrés, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece el Abogado Jimmy Paúl Ramírez Naranjo, por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, domiciliado en el barrio La Merced Alta, parroquia Chávez, cantón Guaranda, provincia Bolívar, con celular número: cero nueve nueve tres dos ocho cuatro cuatro dos ocho, correo electrónico: paul_77ramirez@hotmail.com; a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agregó a esta escritura como documento habilitante; bien instruido por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarlo procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Magister en Derecho con mención en Litigación Penal, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente Proyecto de Investigación, con el tema: **"ANÁLISIS JURÍDICO DOGMÁTICO DEL ERROR DE TIPO EN DELITOS SEXUALES"**; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que el compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue al compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

Jimmy Paúl Ramírez Naranjo
C.C. 0201464401

DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA





CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 0201464401

Nombres del ciudadano: RAMIREZ NARANJO JIMMY PAUL

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/BOLIVAR/GUARANDA/ANGEL POLIBIO
CHAVES

Fecha de nacimiento: 19 DE JUNIO DE 1983

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: ABOGADO

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Datos del Padre: RAMIREZ CHAMORRO CESAR GUILLERMO

Nacionalidad: ECUATORIANA

Datos de la Madre: NARANJO JAYA TERESA DE JESUS

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 19 DE MARZO DE 2021

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 30 DE JUNIO DE 2023

Emisor: HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS - BOLIVAR-GUARANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARANDA

N° de certificado: 238-890-25258



238-890-25258

Ing. Carlos Echeverria.
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente



CÉDULA DE IDENTIDAD  **REPÚBLICA DEL ECUADOR**
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CENSAL
 APELLIDOS: **RAMIREZ NARANJO** CONDICIÓN CIUDADANÍA:
 NOMBRES: **JIMMY PAUL**
 NACIONALIDAD: **ECUATORIANA**
 FECHA DE NACIMIENTO: **19 JUN 1983**
 LUGAR DE NACIMIENTO: **BOLIVAR GUARANDA**
 ANGEL POLIVIO CHAVES
 FIRMA DEL TITULAR 

SEXO: **HOMBRE**
 No. DOCUMENTO: **000713078**
 FECHA DE VENCIMIENTO: **19 MAR 2031**
 NAT./CAN: **924109**



NUI.0201464401 

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: **RAMIREZ CHAMORRO CESAR GUILLERMO**
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: **NARANJO JAYA TERESA DE JESUS**
 ESTADO CIVIL: **SOLTERO**

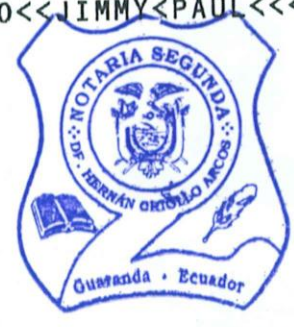
CÓDIGO DACTILAR: **E4343V4442**
 TIPO SANGRE: **O+**

DONANTE: **SI**

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN: **GUARANDA 19 MAR 2021**


 DIRECTOR GENERAL 

I<ECU0007130784<<<<<<0201464401
 8306199M3103197ECU<SI<<<<<<<<2
 RAMIREZ<NARANJO<<JIMMY<PAUL<<<



CERTIFICADO de VOTACIÓN  
 6 DE FEBRERO DE 2023

PROVINCIA: **BOLIVAR**
 CANTÓN: **GUARANDA**
 CIRCUNSCRIPCIÓN:
 PARROQUIA: **ANGEL POLIVIO CHAVEZ**
 ZONA: **1**
 JUNTA No. **0011 MASCULINO**

RAMIREZ NARANJO JIMMY PAUL

N: **80384932**
 CC DE: **0201464401**







Factura: 001-002-000037815



20230201002P00962

NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS

NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTON GUARANDA

EXTRACTO

Escritura N°:	20230201002P00962						
ACTO O CONTRATO:							
DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:	30 DE JUNIO DEL 2023, (10:40)						
OTORGANTES							
OTORGADO POR							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	RAMIREZ NARANJO JIMMY PAUL	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0201464401	ECUATORIANA	COMPARECIENTE	
A FAVOR DE							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
UBICACIÓN							
Provincia	Cantón		Parroquia				
BOLÍVAR	GUARANDA		ANGEL POLIVIO CHAVEZ				
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:							
CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:	INDETERMINADA						


NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA





28282810012903

REPÚBLICA DEL CHILE - MINISTERIO DE DEFENSA



ESTADO: ...

ACTIVIDAD: ...

...

ESPACIO EN BLANCO

...							
...
...
...

ESPACIO EN BLANCO



[Faint signature and illegible text]

CERTIFICACIÓN DE LA AUTORÍA


Yo, **Mgt. Washington Javier Bazantes Escobar**, docente tutor del proyecto de investigación:

CERTIFICO:

Que el señor Jimmy Paúl Ramírez Naranjo, estudiante de la Universidad Estatal de Bolívar, Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal, ha cumplido con los requerimientos del proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho con mención en Litigación Penal, con el tema “**ANÁLISIS JURÍDICO DOGMÁTICO DEL ERROR DE TIPO EN DELITOS SEXUALES**”; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo de este con el investigador, constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutorado por lo que se aprueba el mismo con la nota de 10

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente para la presentación y calificación por parte del Tribunal respectivo.

Guaranda, 2023



Mgt. Washington Bazantes

TUTOR

DEDICATORIA

Dedico con todo mi corazón mi tesis a mi madre Milza Teresa Ramírez, a mis dos hijos; Romina Pauleth y Alejandro Isaías, y también la persona que se encuentra a mi lado como mi compañera de hogar por apoyarme incondicionalmente y llegar a concluir el propósito encaminado.

Ya que sin ellos no hubiese logrado este objetivo que es un peldaño muy importante en mi carrera profesional.

AGRADECIMIENTO

Agradezco de forma especial a todos y cada uno de mis maestros, quienes han impartido sus sabios conocimientos para lograr cada día descubrir el mundo del Derecho Penal.

TABLA DE CONTENIDOS

DERECHOS DE AUTOR.....	I
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA.....	II
CERTIFICACIÓN DEL AUTORÍA.....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO	V
TABLA DE CONTENIDOS	VI
RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT:.....	X
INTRODUCCIÓN	XI
CAPÍTULO I.....	1
PROBLEMA	1
1.1. Planteamiento del problema	1
1.2. Formulación del problema.....	4
1.3. Objetivos.....	5
1.3.1. Objetivo General.....	5
1.3.2. Objetivos Específicos.....	5
1.4. Justificación	6
CAPÍTULO II	7
MARCO TEÓRICO.....	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Fundamentación Teórica	9
2.2.1. El delito.....	9
2.2.2. Inclusión del error de tipo en el ordenamiento penal ecuatoriano	11
2.2.3. Dolo y exclusión del dolo	13
2.2.4. Error de Tipo	14
2.2.5. Clasificación de error de tipo.....	16
2.2.6. Forma de tratamiento del dolo y el error de tipo en la legislación ecuatoriana	18
2.2.7. La víctima y los delitos sexuales.....	19
2.2.8. El error de tipo en el delito de violación con víctimas menores de 14 años, según la legislación ecuatoriana.....	20
2.3. Hipótesis	21
2.4. Variables	21

CAPÍTULO III.....	22
DESARROLLO DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.....	22
3.1. Tipo de investigación.....	22
3.2. Nivel de investigación.....	22
3.3. Método de investigación.....	22
3.4. Diseño de investigación.....	22
3.5. Población, muestra.....	23
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	23
3.7. Procedimiento de recolección de datos.....	23
3.8. Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos.....	23
CAPÍTULO IV.....	24
RESULTADOS.....	24
4.1. Presentación de Resultados.....	24
4.1.1. Estudio de casos del error de tipo en delitos sexuales.....	24
4.1.2. Análisis de la entrevista de las circunstancias modificatorias de la infracción, considerando el rol de la víctima en la producción del delito.....	27
4.1.3. Análisis de la entrevista para la necesidad de incorporar una reforma en la que se considere como circunstancia atenuante el error de tipo en el delito sexual.....	35
4.2. Beneficiarios.....	37
4.3. Impacto de la investigación.....	38
4.4. Transferencia de resultados.....	38
CONCLUSIONES.....	39
RECOMENDACIONES.....	41
BIBLIOGRAFÍA.....	43
ANEXOS.....	49

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1. Tipos Penales.....	10
TABLA 2. Otros errores de tipo.....	17
TABLA 3. El dolo en los diferentes Códigos Penales.....	18
TABLA 4. Población de estudio.....	23
TABLA 5. Entrevistas aplicadas a los profesionales.....	29

TÍTULO

“Análisis jurídico dogmático del error de tipo en delitos sexuales”

RESUMEN

El error de tipo en el caso de delitos sexuales, se estima como una circunstancia que contribuye atenuar la pena de la persona procesada, se fundamenta en que los menores de edad, sobre todo los adolescentes, se apoyan en las redes sociales, juegan con su apariencia física, dando la comunicación globalizada, y otras circunstancias que se generan dentro de su entorno, entablan relaciones con personas mayores de edad, para lo cual optan por engañar con su edad y sus connotaciones físicas, generándose el cometimiento de una conducta penalmente relevante . Bajo este contexto el objetivo de esta investigación fue establecer un estudio jurídico y dogmático del error de tipo en delitos sexuales para la atenuación de la pena del sujeto activo, en la provincia de Bolívar, mediante análisis de caso.

La metodología utilizada fue analítica - descriptivo, porque facilitó el conocimiento de cada una de las partes que conforman el tema de investigación, además, porque se analizó cada una de las partes y elementos que conforman el error de tipo en el caso de delitos sexuales. Los principales hallazgos se centraron en la necesidad de la incorporación de circunstancias atenuantes en aras de que permita la identificación clara del error de tipo, sin violentar los derechos del procesado, para lo que se sugiere que a más del análisis de la edad se considere un estudio psicológico y socio- económico, para garantizar una pena justa.

Palabras claves: delito sexual, error de tipo, análisis jurídico, dogmático, edad

ABSTRACT:

The error of type in the case of sexual crimes, is considered as a circumstance that contributes to mitigate the penalty of the prosecuted person, it is based on the fact that minors, especially adolescents, rely on social networks, play with their physical appearance, debauchery, and other circumstances that are generated within their environment, establish relationships with adults, for which they choose to deceive with their age and physical appearance, generating a criminal offense against adults. Under this context, the objective of this research was to establish a legal and dogmatic study of the type error in sexual crimes for the mitigation of the penalty of the active subject, in the province of Bolivar, by means of a case analysis.

The methodology used was analytical - descriptive because it facilitated the knowledge of each of the parts that make up the research topic, also, because each of the parts and elements that make up the type error in the case of sexual crimes were analysed. The main findings focused on the need for the incorporation of mitigating circumstances in order to allow the clear identification of the type error, without violating the rights of the defendant, for which it is suggested that in addition to the analysis of age, a psychological and socio- economic study be considered, to ensure a fair penalty.

Keywords: sexual crime, error of type, legal analysis, dogmatic, age

INTRODUCCIÓN

El juzgador está obligado a aplicar principios jurídicos que forman parte del bloque de constitucionalidad, así como la doctrina y la jurisprudencia. Por el mismo se entenderá que a pesar de la existencia de una acción perseguida por el derecho penal, la doctrina considera que a la acción ejecutada por el sujeto activo, existe la posibilidad de eliminar el dolo en dicha acción, pues en efecto se ha llegado a determinar que en efecto existe un sin número de acciones que son ejecutadas sin conciencia y voluntad; este aporte jurídico, está orientado a describir cómo se desarrolla el supuesto del error de tipo en los delitos de violación sexual.

El error de tipo no es una figura jurídica penal existencialmente nueva por lo que ya fue tratada en la teoría del error planteados desde los postulados clásicos de la teoría del delito, es así que para la legislación ecuatoriano se habría tipificado en la reformas de 2019 del Código Orgánico Integral Penal a pesar de llevar ya un cierto tiempo instaurado dentro del derecho penal sustantivo ecuatoriano, no ha existido jurisprudencia relevante de los altos tribunales de la república, en el tratamiento del error de tipo; peor aún dado su complejidad en los delitos de carácter sexual.

Adicionalmente, conforme a las investigaciones realizadas se identificó sobre los medios que facilitan la aplicación de error de tipo, los cuales son aplicadas por la defensa técnica a fin de determinar el desconocimiento de la edad de los niños, niñas o adolescentes y favorecer al imputado.

Es importante mencionar, que, por su naturaleza, la investigación es de tipo exploratorio, porque recoge información de la realidad a fin de enriquecer el conocimiento teórico y legal, además de profundizar en el estudio de los supuestos materia de análisis. Por lo expuesto la presente investigación se ha propuesto compartir ideas de la dogmática de actualidad en cuanto al error y su incidencia en los delitos sexuales ya que los efectos que estos producen, respecto a la problemática de estudio tienen a genera debate entre los partícipes de las ciencias jurídicas-penales de actualidad.

CAPÍTULO I: PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

Este trabajo plantea acerca de si la estructura vigente del Código Orgánico Integral Penal (COIP) permite la aplicación de los errores de tipo y de prohibición, bastando para aquello manifestar que si el esquema del delito previsto en la ley penal ecuatoriana contempla al dolo como una modalidad de comisión del tipo. La sola ausencia de conocimiento total o parcial de los elementos objetivos daría paso a la aplicación del error de tipo. En cuanto a la culpabilidad, es el propio artículo 34 del COIP el que permite considerar que, si una persona no opera con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, actuará bajo la figura del error, en este caso de prohibición; y, lo que es, más aún en el evento de que la ley no lo proscribiera, su aplicación de manera alguna depende del reconocimiento de la norma penal, sino de una consecuencia lógica como es el esquema conceptual contemplado en el COIP (Vallejo Lecaro, 2018)

Dentro de la Constitución de la República del Ecuador, se considera el Estado Constitucional de Derechos, en donde se reconoce los derechos establecidos de ciudadanos, así como, las garantías de hacerlos efectivos. El Estado se subordina al orden constitucional limitando el ejercicio del poder estatal, con la finalidad de evitar arbitrariedades y vulneración de los derechos, para esto determina el contenido de ley, el acceso y ejercicio de la autoridad y la estructura de poder (Ávila, 2018). La Constitución del Ecuador consagra los tratados internacionales relacionado con los derechos humanos y que se ratifican por el Estado, reconociendo los derechos más favorables, haciendo prevalecer la Constitución sobre cualquier norma jurídica o acto de poder público, por esta razón, las normas y actos del poder público deben desarrollarse de conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario, carecerán de eficacia jurídica.

El COIP estipula acerca de los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia, facilitan la interpretación, integración y delimitación de los ciertos campos de aplicación, dentro del ordenamiento legal, así como también, suple la ausencia o insuficiencia de disposiciones que se regulan dentro del campo procesal

De acuerdo a la investigación realizada por Salazar (2020), refiere que, las relaciones sexuales consentidas mantenidas con personas menores de catorce años, según el Art. 171 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, constituye delito de violación, pero puede ocurrir que el sujeto activo de la infracción actúe influenciado por error o desconocimiento de la edad de la presunta víctima, en doctrina se denomina “error de tipo” y la responsabilidad penal será diferente, situación que se ve con frecuencia en la administración de justicia. Los resultados ayudaron a clarificar el error de tipo, debido a que muchas sentencias absolutorias de primera instancia han sido revocadas por la Corte Nacional de Justicia, como antecedente trascendental para entender la aplicación propia del error de tipo resalta que el legislador no aceptó desde la vigencia del COIP, que se intaures esta figuraya que se creía que acarriaria impunidad, lo que devia su practica legislativa y abandona incluso torias ya desarrolladas en las cicias penales desde el siglo anterior (p. 20).

De igual manera, Durán y Encalada (2019), consideran al error como una causa exculpatoria en la doctrina legal, además, plantea acerca de la estructura vigente del Código Orgánico Integral Penal (COIP), mocionando que la aplicabilidad del el error dentro del derecho penal de actualidad y la normativa vigente en el ecuador con la instauración por un lado el error de tipo en cuanto a la categoría de tipicidad y el de prohibición en la culpabilidad en cuanto en primer punto y es que nos interesa dentro de esta investigación, al dolo como una modalidad de comisión del tipo. La sola ausencia de conocimiento total o parcial de los elementos objetivos daría paso a la aplicación del error de tipo. Por otro lado, en cuanto a la categoria de culpabilidad descrita y estipulada en el artículo 34 del COIP confrontando especialmnete a la culpabilidad, actuará bajo la figura del error, en este caso de prohibición; y, lo que, aún en el evento de que la ley no lo proscribiera, su aplicación de manera alguna depende del reconocimiento de la norma penal, sino de una consecuencia lógica como es el esquema conceptual contemplado en el COIP (Durán Gallardo, 2019).

De manera similar, Maldonado (2018), refiere que el juzgador está obligado a aplicar principios jurídicos que forman parte del bloque de constitucionalidad, así como la doctrina y la jurisprudencia. En virtud de lo expuesto se llega a comprender la existencia de una acción que se comete en el mundo exterior per se considera errónea en virtud de que no se refleja una total aplicación objetiva de uno de los elementos como

en el caso de los delitos sexuales el sujeto pasivo, existe la posibilidad de eliminar el dolo en dicha acción, pues en efecto se ha llegado a determinar que en efecto existe un sin número de acciones que; es decir, se llegan agotar por su totalidad las categorías del dolo siendo estas el conocimiento de primer punto y el aspecto volitivo o de voluntad por lo que ha sido eliminada la tipicidad subjetiva por la falta del dolo, por lo cual al cumplirse con los dos presupuestos de la tipicidad, esta no llega a perfeccionarse y por consiguiente no se forma el injusto al cual se le pueda formular un reproche, derivando por defecto en la inexistencia de delito (p. 7).

Actualmente en el seno legislativo de la República del Ecuador, se encuentra en debate el proyecto del “Código Orgánico Integral Penal”, que incorpora en el Derecho Penal Ecuatoriano una serie de instituciones jurídicas, entre las cuales se encuentran los denominados error de tipo y error de prohibición, los cuales han sido ampliamente debatidos por la doctrina y aplicados en diversas legislaciones. Este proyecto supone un cambio radical en la forma en la que se conciben los delitos en el Ecuador y por lo mismo amerita un arduo estudio debido a su connotado grado de importancia, en tanto que el error de tipo y el error de prohibición, importan consigo la exclusión de tipicidad o de culpabilidad, respectivamente (Castro Cornejo, 2010) . en la misma forma se pretende advertir, que la aplicación de esta figura jurídico-penales se parte de un error en cuanto los elementos objetivos propias y descritas del tipo penal fijado por el legislador, al momento de actuar, en el que el agente desconozca la acción que está ejecutando o desconozca la prohibición existente al momento de ejecutar la acción.

Tanto el error de tipo como el error de prohibición no siempre excluyen completamente la tipicidad o la culpabilidad, ya que el error que se ejecuta al momento de actuar no siempre obedece a circunstancias inevitables, por el contrario, puede ser evitado por el agente; hechos, que el legislador toma en cuenta para configurar el error vencible e invencible, siendo la segunda hipótesis en la que el actor responderá por delito culposos (Encalada, 2015).

El error. Puede llegar a ser como parte de la vida propia del ser humano, es decir se parte de la errónea interpretación de algún suceso es así pues que el error de tipo convendría estudiarse en cuanto se ven descritos los elementos objetivos de cada delito o tipo penal descritos en un catálogo de delitos

El objetivo de esta investigación es el de establecer que la teoría del delito y los esquemas del trabajo se constituyen en instrumentos idóneos para el desarrollo del fin primordial que persigue el derecho penal como es el de limitar el ejercicio del poder punitivo del Estado. Por eso se utiliza el análisis secuencial de cada una de las categorías dogmáticas de la infracción penal que permite al operador de justicia, determinar si el comportamiento de un determinado sujeto, la cual se encuentra descrito en un catálogo de delitos por lo que debenn valorarse sus elemento objetivos propios que no recaiga en un determinado error. De producirse cualquiera de estas últimas probabilidades, la consecuencia obvia es que no habrá delito y por lo mismo, tampoco habrá punibilidad.

A través de un trabajo exploratorio y de recopilación de fuentes bibliográficas existentes sobre el tema, en el presente estudio se aplicará como base la metodología combinada: así utilizará el método explicativo, debido a que se pretende esclarecer la relación de causa y efecto que comprende el fenómeno estudiado (Error de tipo en delitos de violación con víctimas menores de 14 años y su posible aplicación en la administración de justicia). Como soportes auxiliares, se utilizará los métodos inductivo y deductivo, para el análisis de caso, por medio de los cuales se determinará las variables que dan lugar a la ocurrencia de la institución jurídica objeto de estudio y las posibilidades de su aplicación en la administración de justicia ecuatoriana.

1.2. Formulación del problema

¿De qué manera la aplicación del error de tipo en delitos sexuales incide en la atenuación de la pena del sujeto activo, en la provincia de Bolívar?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Establecer un estudio jurídico y dogmático del error de tipo en delitos sexuales para la atenuación de la pena del sujeto activo, en la provincia de Bolívar, mediante análisis de caso.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Fundamentar jurídica y doctrinariamente el error de tipo en delitos sexuales para atenuar la pena del sujeto activo.
- Realizar un estudio de caso del error de tipo en delitos sexuales.
- Analizar las circunstancias modificatorias de la infracción, considerando el rol de la víctima en la producción del delito.
- Establecer la necesidad de incorporar una reforma en la que se considere como circunstancia atenuante el error de tipo en el delito sexual.

1.4. Justificación

El error es ingénito a la persona, bajo esta premisa y considerando que tanto el hombre como la mujer consideran actuar de manera legítima, surge la necesidad de analizar este criterio dentro del campo del derecho penal, con la finalidad de identificar si, determinado comportamiento causal dentro de un delito, se lo realizó con debido conocimiento de los elementos objetivos del tipo, o se actuó en pleno desconocimiento del orden jurídico que se encuentra vigente. Bajo esta concepción se plantean las teorías del delito y sus diferentes esquemas como instrumentos idóneos que se persiguen dentro del derecho penal, con la finalidad de limitar el ejercicio del poder punitivo del Estado.

Este análisis secuencial con categoría dogmática relacionada con el delito sexual, en donde, el operador de justicia tiene la potestad de determinar si el comportamiento de determinada persona se encuentra reñido dentro de la ley o se estima como infracción, a si existe ausencia del acto, tipicidad, antijuricidad o culpabilidad. De ahí que se demuestra la importancia de este trabajo, al analizar la estructura vigente del COIP, en relación con la aplicación de los errores de tipo. Tomando en cuenta que para este estudio la sola ausencia de conocimiento total o parcial de los elementos objetivos darían paso al error de tipo. Además, se analizará la condición de culpabilidad que se estipula en el art. 34 del COIP, en donde se determina si una persona actuó con conocimiento de la antijuricidad de la conducta, en estos casos se estará actuando bajo la figura de error.

El impacto de esta investigación es el análisis que se realizará de las circunstancias modificatorias de la infracción, considerando el error de tipo como categoría dogmática de la tipicidad, y la exposición del porqué la teoría del delito a más de ser un poder jurídico de contención resulta en la actualidad, una herramienta eficaz para determinar el nivel de responsabilidad de una persona.

Los beneficiarios directos de esta investigación se enmarca todo el sistema judicial, pues se contribuirá en enfocar de manera clara el procedimiento a seguir en el caso de los errores de tipo y la forma de valoración de las pruebas, para que el juez competente determine de manera efectiva el hecho. Además, el defensor, tendrá la tarea de generar el proceso de duda razonable en el juzgador, demostrando que en el comportamiento del procesado se encuentran presentes los elementos negativos del delito.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Para el cumplimiento del primer objetivo específico que hacer referencia a la fundamentación jurídica y doctrinariamente el error de tipo en delitos sexuales para atenuar la pena del sujeto activo se presenta la descripción de cada uno de ellas:

La doctrina jurídica una disciplina hermenéutica, de la misma forma que lo es, por ejemplo, el estudio de la literatura o de la historia, aunque esta última lo sea en menor medida. Además, se enfatiza aquí es la argumentación para defender alguna interpretación o solución jurídica, más que la interpretación en sí misma. Por su parte el enfoque que se dará a la argumentación lógica jurídica del tratamiento del error de tipo en la dogmática, normativa y jurisprudencia (Vaca, 2022)

Otra concepción de la doctrina jurídica la considera una disciplina explicativa, es decir explica por qué una regla es una norma jurídica válida en una sociedad determinada, las cuales al enfrentarse a la categoría de tipicidad debidamente consagra una adopción del principio de estricta legalidad penal que marca el desarrollo de la conducta típica o atípica dado las circunstancias inclusive del error.

Dada la exposición de los menores de edad en el uso de las redes sociales llegan a presentarse circunstancias que la actualidad deben llegar a toparse dentro del estudio de las ciencias jurídico-penales ya que en una incorrecta aplicación por parte de los operadores de justicia podría desencadenar en una arbitrariedad o a su vez impunidad de no tener el tiramiento jurídico adecuado de una determinada figura jurídica como es el caso del error de tipo.

La doctrina dogmática en delitos sexuales se refiere al estudio y análisis de los aspectos teóricos y jurídicos para la interpretación y aplicación de las leyes penales vigentes y examina los elementos constitutivos, así como las consecuencias legales y penales asociadas a ellos.

Algunos de los temas que aborda la doctrina dogmática son la tipificación de los delitos sexuales correspondientes, como violación, abuso sexual, acoso sexual, explotación sexual, entre otros. Los elementos del delito incluyen los aspectos como la

conducta realizada, la falta de consentimiento de la víctima, la existencia de violencia o coacción, la edad de la víctima y otros factores relevantes establecidos en la ley

Las circunstancias agravantes y atenuantes permiten identificar el aumento de la gravedad de un delito sexual, como el uso de armas, el abuso de autoridad o el daño físico o psicológico infligido a la víctima. Asimismo, se estudian las circunstancias que pueden atenuar la responsabilidad penal del autor, como la ausencia de antecedentes delictivos o el arrepentimiento genuino.

El análisis de las sanciones y penas previstas en la legislación para los delitos sexuales. Esto puede incluir estudiar las penas privativas de libertad, las medidas de seguridad, las multas u otras consecuencias legales establecidas para estos delitos. Además, en la jurisprudencia se examina cómo los tribunales han interpretado y aplicado la ley en casos específicos. Esto permite tener en cuenta los criterios judiciales y las decisiones relevantes en la materia (García & Vallejo Vaca, 2020)

Tradicionalmente en la doctrina penal, como en otras ramas del Derecho, se hablaba de error de hecho y error de Derecho, siendo tratados de idéntica forma una y otra. Sin embargo, la corriente finalista de la acción en el Derecho Penal les dio un tratamiento diferenciado; así, el error de tipo está referido al error o desconocimiento de los elementos integrantes del tipo penal objetivo, ya sea valorativo, fáctico o normativo (Muñoz Conde, 2015). El momento para realizar el análisis del error de tipo, se verifica al constatar los elementos subjetivos del tipo penal (tipicidad subjetiva). Por lo que el error de prohibición dentro de la legislación nacional se concibe dentro de la culpabilidad como categoría dogmática.

El error de tipo consiste en el desconocimiento del autor de los elementos integrantes del tipo de injusto, cualquier desconocimiento o error sobre la existencia de algunos de estos elementos excluye el dolo, lo que incide en la divergencia entre lo que el sujeto activo quiere hacer (plano subjetivo) con lo que hace realmente (plano objetivo) (Welzel, 1987).

Mientras que, García (2016) afirma que, el error de tipo consiste en la negación de la imputación subjetiva dolosa, por la reconversión al autor de una situación

penalmente relevante de desconocimiento de la realidad de una conducta penalmente relevante. No basta la sola imputación objetiva de la norma, se requiere además hacer responsable al autor del conocimiento suficiente de tal defraudación (García & Vallejo Vaca, 2020).

En los delitos de orden sexual como el de violación, constituyen fuente medular a efectos de delimitar los modos consumativos de configuración delictiva. La particularidad dentro del análisis de los delitos sexuales parte de su naturaleza en el bien jurídico protegido o tutelado desde la concepción de la libertad sexual y la intangibilidad sexual en el caso de las víctimas menores, atrás quedó aquel viejo criterio que sostenía la protección del “honor sexual” de determinadas personas, que por su rol social eran mecenas de tal protección. El tipo penal contenido en el Art. 171 numeral 3 de COIP, fijó el límite cronológico para la manifestación de voluntad respecto a la libertad sexual a los 14 años. Límite por cierto bastante debatible en la actualidad, pues múltiples estudios realizados a la población ecuatoriana han concluido que la vida sexual inicia en la adolescencia, aproximadamente entre los 12 o 13 años (Gómez, 2018).

El desconocimiento de la ley penal afecta la categoría dogmática de la culpabilidad, entendida como posibilidad del conocimiento de la desaprobación jurídica penal y la capacidad de motivación. La dificultad de delimitar el momento a partir del cual se debe permitir el ejercicio de la sexualidad con otras personas y en qué condiciones, y los distintos niveles en que se produce la iniciación a la misma, obliga al juzgador a adoptar soluciones realistas, de acuerdo con el nivel cultural, y la sensibilidad social de cada época, en tal virtud será un desacierto poder llegar a tener percepciones puramente moralistas, sin algún sustento científico y desarrollados tanto por la normativa y las ciencias jurídicas como tal.

2.2. Fundamentación Teórica

2.2.1. El delito

El delito se lo considera como una conducta humana de carácter condicionado. Etimológicamente, para Jiménez refiere que el delito es un acto antijurídico, sometido a condiciones objetivas de penalidad. De manera similar estipula Cuello (2016) cuando establece que el delito es acción antijurídica, en donde, se determina cierto grado de culpabilidad que es debidamente sancionada por la ley (Jiménez Moriano, 2022).

En el ámbito del derecho penal, se estima que un delito es cuando se comete una conducta prohibida, de ahí que la teoría del delito tiene como finalidad analizar los desde incluso las modalidades de conducta que se puedan generar en el cometimiento de un ilícito sea este como se ha reconocido en la legislación y la doctrina a la acción y la omisión. Al delito se lo concibe desde diferentes ámbitos: desde la concepción formal o nominal, en donde, se determina que el delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley determina o prohíbe, bajo la amenaza de una pena; la concepción substancial o material, determinan ciertos presupuestos en donde estipula al delito como un acto humano voluntario y que se la sanciona con una pena de carácter criminal. Existen varios tipos penales:

TABLA 1. Tipos Penales

	Básico, es un modelo de acción independiente, que se aplica sin sujeción.
	Especial , contiene elementos nuevos o modifica los ya existentes, pudiendo atenuar o agravar la pena del básico.
	Subordinado , determinan ciertos aspectos o circunstancias, permitiendo calificar la acción prevista en el tipo básico, son de naturaleza agravante.
Tipos	Compuestos , se refiere a un mismo bien jurídico.
Penales	Autónomo , no se requiere acudir a otro ordenamiento jurídico, en este se adecua de manera directa la acción del sujeto activo del delito.
	En blanco , precisa el contenido de la acción prevista, y el legislador remite a otro ordenamiento jurídico.
	Abierto , se requiere acudir al complemento de otro ordenamiento legal.
	Cerrado , se cuenta con los elementos suficientes, para entender la acción prohibida.

Compilación realizada por el autor
Fuente: (Bacigalupo, 2017) (Villafuerte, 2018)

En el ámbito del derecho penal, se estima que un delito es cuando se comete una conducta prohibida, de ahí que la teoría del delito tiene como finalidad analizar los diferentes presupuestos jurídicos de la punibilidad dentro del campo del comportamiento humano, sea a través de acción u omisión. Al delito se lo concibe desde diferentes ámbitos: desde la concepción formal o nominal, en donde, se determina que el delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley determina o prohíbe, bajo la amenaza de una pena; la concepción substancial o material, determinan ciertos

presupuestos en donde estipula al delito como un acto humano voluntario y que se la sanciona con una pena de carácter criminal.

2.2.2. Inclusión del error de tipo en el ordenamiento penal ecuatoriano

De acuerdo con al criterio de García y Vallejo (2020), refieren que las discusiones penales en nuestro país no fueron realizadas por expertos, y esta tarea se delegó a los políticos, lo que conllevó a la presencia de una serie de errores que se reflejaron en el Código Orgánica Integral Penal (COIP), del año 2014, tal es así, como la definición de dolo, la de delito omisivo, la exclusión del error, tanto de tipo, como de prohibición, fue el resultado del desconocimiento del marco jurídico. La eliminación de los errores de tipo y prohibición, se lo realizó con el argumento, de que este propiciaría la impunidad, o estos instrumentos se prestarían para una mala utilización por parte de los operadores de justicia. Al realizar esta actividad, se evidenció el oscurantismo que tenían los actores del legislativo y el gobierno respecto a estos temas, pues al excluir ciertos artículos, el accionar de los operadores de justicia quedó en el limbo, lo que, en algunos de los casos llevó a la aplicación arbitraria de estas figuras jurídicas, en algunos casos la forma de error se ha contemplado bajo la dogmática penal moderna, y en otros se visualiza el desconocimiento, lo que llevó a pensar que la culpabilidad o inocencia del procesado dependerá de la suerte o del ánimo del juez (García & Vallejo Vaca, 2020, p. 129).

Sin embargo, al analizar el comportamiento del dolo, se refiere que este lleva tanto un elemento cognitivo (de conocimiento), como volitivo (de voluntad), lo que dificulta la respuesta del sistema penal, sobre todo, cuando la persona actúa sin ese conocimiento. Así mismo, en el art. 34 del COIP, se estipula acerca del elemento de culpabilidad, en donde se exige el conocimiento de la antijuridicidad, pero que sucede cuanto esta falta o es defectuoso (Yacobucci, 2016).

En base a lo expuesto, se considera que la existencia del error sea este de tipo o prohibición, no se sustenta en el reconocimiento de la norma penal, sino se ampara en la consecuencia forzosa del esquema conceptual, que se maneja en el COIP. Un caso similar se visualizó en Alemania (Feuerbach, 1989), cuando el Tribunal Supremo Federal estipuló una sentencia reconociendo las formas de error, sin que estas estén claramente definidas en el Código Penal.

De ahí que, no se puede negar la existencia y aplicación del error de tipo, porque este se ampara en el principio de legalidad, si esto sucediera, lo que demostraría es un absoluto desconocimiento del contenido, perfil y límites de este principio. Debido a que, la legalidad es la forma en que el Estado somete determinada actividad penal, amparada en una ley y previo a los hechos que se pretenden sancionar, esto bloquea la retroactividad, salvo que sea una ley penal más benigna (García & Vallejo Vaca, 2020). Si la pena no se encuentra debidamente fundamentada en una ley, difícilmente se establecerá una sentencia condenatoria.

Lo expuesto, permite determinar que los errores de tipo y prohibición son consecuencia de la estructura dogmática que se aplica en el COIP, conforme lo estipulado en los Arts. 26 y 34, relacionado con el dolo y la culpabilidad respectivamente, en estos es obligatorio una forma de conocimiento de los elementos del tipo objetivo y de la antijuricidad del actuar. La dificultad o el vacío se genera cuando existe cierto grado de desconocimiento o a su vez este conocimiento es deficiente, se cae en el equívoco de que aún sin existir conocimiento necesario y que exige la ley, este se da por supuesto o conocido.

En el código anterior, se considera la vieja nomenclatura al hablar del hecho (“factil”) y del Derecho (“juris”), hasta la emisión inicial del COIP, el primero eximía de culpabilidad y en el segundo resultaba esto irrelevante. Dentro del Derecho Canónico, surge el principio “error juris nocet”, en donde, marcaba diferencia entre error juris naturalis y error juris civilis (Zaffaroni, 2011), esta concepción de mantiene de manera caduca también en el contexto doctrinal. Tal es así que en el Estatuto Romano mantiene una estructura mixta, bajo el esquema anglosajón y continental, en donde, todavía se contempla los errores de hecho y derecho, en el art. 32 (Gómez, 2018).

La inserción del finalismo, contribuye a la ubicación de manera sistemática del error de tipo y prohibición, desde la perspectiva de la norma penal, el primero enfocado en la tipicidad; y, el segundo en la culpabilidad. Welzel (2016), aclara que es únicamente a un cambio de nomenclatura, el pasar del error de hecho y derecho; al error de tipo y prohibición, son conceptos totalmente diferentes. Sin embargo, existe errores de hecho, que lo consideran como error de tipo /ejemplo, la ajenidad de cosas sustraídas); también existe errores de hecho que se los estima como de prohibición

(ejemplo, cuando alguien mira que una persona está siendo asaltada, porque la vio meter la mano al bolsillo de una persona, y, por esta razón dispara al agresor, cuando lo que iba hacer es sacar el celular para una llamada). De manera similar un error de Derecho se lo considera como error de tipo (al comercializar una sustancia lícita, y esta a su vez se encuentra en la lista de estupefacientes o psicotrópicos). (Garcia & Vallejo Vaca, 2020)

Las consideraciones antes descritas se analizaron para las reformas planteadas en el COIP (2019), en donde, se incluyó los errores de tipo de y prohibición, con lo que se pretendía subsanar un vacío importante. Resulta evidente en la manera en que la doctrina de la actualidad y dominante afecta el error de tipo a ciertas circunstancias determinadas en la percepción del sujeto activo como tal, en tal sentido puede incluso afectar a las circunstancias accidentales tales como atenuantes y agravante como incluso se reconoce actualmente en el COIP, el problema de confusión entre error de tipo y de prohibición (Roxín, 1997). También, es importante tener claro que el error actúa de manera diferente ante los elementos descriptivos que los normativos del tipo, pues este se interpreta de manera diferente según el tipo de circunstancia del hecho.

Para que el tipo cumpla con la función de garantía es fundamental su redacción, este debe ser claro y asequible al nivel cultural del medio, debe ser expuesto con la utilización de los elementos normativos, lo que influye en su valoración subjetiva, y en el uso de elementos descriptivos. Sin embargo, no se puede excluir el uso de terminología técnica, para el caso, en los que este informe sea analizado por especialistas el aspecto de la conducta típica, desde el tipo penal específico.

2.2.3. Dolo y exclusión del dolo

El dolo es la voluntad tendiente a la ejecución de un acto específico, que genera un resultado antijurídico, el dolo trae consigo un elemento imperativo, que se considera como designio, además, existe un elemento dominante que se marca sobre la acción. Desde el punto de vista jurídico, existe dolo cuando un sujeto ejecuta actos con plena conciencia y voluntad, es decir, el sujeto sabe lo que hace, y, está presente en el momento del hecho. De acuerdo con el criterio de Silvestroni (2014), refiere que:

“El dolo se ve desplazado por el error de tipo, que es la falta de conocimiento sobre la realización de un elemento del tipo objetivo. Se presenta

cuando el sujeto realiza objetivamente los elementos objetivos del tipo pero sin saber que ello está ocurriendo” (p. 224).

Sin embargo, Bacigalupo (2012), expone que:

El dolo se excluye cuando el autor ha obrado con un error sobre los elementos del tipo objetivo, es decir, sobre la concurrencia de circunstancias y elementos que permiten conocer la existencia de un peligro concreto de realización del tipo. Si el autor ignora que detrás de una mata, sobre la que dispara con el propósito de probar el funcionamiento del revólver, hay un vagabundo durmiendo y lo mata, es decir no llegaría a cumplir las circunstancias objetivas y descritas dentro de un tipo penal como es el caso del homicidio doloso donde sí puede llegar a tratarse en caso del error de tipo un homicidio con culpa (Bacigalupo, 2012).

Los seguidores de la corriente finalista establecen que el dolo es la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, de acuerdo con estos tratadistas para que se considere dolo debe cumplir con requisitos como: el conocimiento de las circunstancias del hecho ya existente; la previsión del resultado y del curso causal de la acción o nexo causal. Desde la doctrina finalista y mayoritaria, califica al dolo como la parte subjetiva del tipo injusto y constituye el requisito del análisis de antijuricidad de la conducta, el dolo requiere el conocimiento exclusivo de los elementos del tipo, pero excluye la parte de conciencia de la antijuricidad o prohibición, este es uno de los requisitos fundamentales del dolo y que es parte de la culpabilidad (Luzón Peña, 2016).

De ahí, se ratifica que el error de tipo es cuando el autor conoce alguno de los elementos a los que el dolo debe extenderse, según el tipo objetivo, esto se puede fundamentar tanto en una representación false, como en una falta de representación, lo que, refleja la no coincidencia entre la conciencia y la realidad (Jescheck, 2016) Por esta razón, el error de tipo se relaciona de manera directa con el desconocimiento del tipo penal y de sus consecuencias y circunstancias, por lo que quien demuestra este desconocimiento, se determina que esta actúa sin dolo.

2.2.4. Error de Tipo

Históricamente, al referirse a tipo, este, parte de los antecedentes de corpus delicti, que engloba todos los supuestos relacionados con la consumación de un injusto penal, estudios realizados a finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX, y amparados

en la teoría de hecho desarrollada por Beling, al tipo de una autonomía dentro de la estructura del delito, esto conllevó a configurar una nueva categoría dogmática a la que se la denominó como tipicidad, que es la que precede a la antijuricidad y culpabilidad (Velasquez, 2020). En base a lo expuesto, y a partir de un desencanto del lineamiento finalista, el COIP enfoca a la tipicidad, desde una doble perspectiva, en donde se estima lo objetivo y subjetivo, de acuerdo Wezel, lo objetivo representa el núcleo real – material del delito, centrado en la objetivación de la voluntad, lo que es la base de la estructuración dogmática del delito, y, esta a su vez expresa las circunstancias objetivas del hecho, lo que pertenece al tipo objetivo (Wezel, 1987).

El aspecto objetivo, contiene lo elementos del mundo exterior, desde una visión externa y objetiva, con una valoración de tipo descriptivo, y, con características estructurales de tipo penal. Sin embargo, la diferencia que se plantea entre los elementos internos y externos no implica que el tipo objetivo actúa de manera autónoma del subjetivo, al contrario, la conjugación de estos determina la existencia de una acción jurídica penal.

De acuerdo con Muñoz (2016), el error constituye una falsa representación o suposición de la realidad, dentro del Derecho Penal, cobra un significado relevante cuando recae sobre algún comportamiento delictivo o sobre alguna prohibición jurídico – penal. El error puede recaer sobre alguno de los elementos de tipo penal, además sobre la relación de causalidad. Sin embargo, al hablar de error de tipo este recae sobre los elementos objetivos de la infracción, como es el sujeto activo, sujeto pasivo, verbo rector, objeto material, objeto jurídico, elementos normativos, elementos valorativos y otras circunstancias, por esta razón es necesario realizar un análisis de imputación objetiva y no solo de causalidad (Muñoz Conde, 2015).

Hay que llegar a precisar y ser objetivos en las categorías dogmáticas propiamente, en el sentido que para llegarse a determinar el dolo como parte del elemento subjetivo de la tipicidad por lo que la capacidad cognitiva es determinante para la valoración del juzgador puesto que, en la legislación ecuatoriana, presunción de dolo no se encuentra debidamente estipulada, por esta razón, tiene la obligación de valorar cada hecho, para determina si la actuación del sujeto activo fue con dolo o no; sobre todo cuando delitos en grado de tentativa. Cuando un sujeto actúa con error o desconocimiento y al no verificarse el dolo, queda la infracción a un deber objetivo de

cuidado, siempre y cuando esta conducta se encuentre contemplada como infracción culposa (Muñoz Conde, 2015).

Dentro del derecho y doctrina penal, se trata al error de hecho y error de derecho, de manera idéntica; sin embargo, la corriente finalista la trata de manera diferente, es así como el error de tipo se lo relaciona con el error o desconocimiento, cuando se analiza este tipo de error se aplica la tipicidad subjetiva, es decir, se constatan los elementos subjetivos de tipo penal del tipo penal (Welzel, 2017).

Bramont (2017), refiere que el error de tipo es cuando el agente obra bajo un error específico, dentro de los elementos de tipo penal. Por agente se considera al sujeto activo, que se le designa la comisión del precepto, es uno de los elementos de tipo penal, es sobre el que se obrará el error, exhibiendo la falta de dolo. No obstante, Peña (2018), conceptualiza al error de tipo como “Es el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo. Así también se debe analizar en el sentido que el error parte no solo de los elementos objetivos sino también de circunstancias propias o accidentales del delito o como el COIP ha presentado por la ignorancia (Luzón Peña, 2016).

En base a las definiciones planteadas es evidente que, el error de tipo permite evidenciar que existió una percepción errada de un elemento objetivo del tipo, en donde, se evidencia la ausencia de dolo, influye la percepción de los factores externos al agente, se procedió sin el deseo e intención directa del agente, lo que, determina que no se intervino con intención, la acción se ejecutó posterior al conocimiento del sujeto, por lo que, al reflejar intención, se verifica la existencia del error de tipo.

2.2.5. Clasificación de error de tipo

Cuando se llega a tratar en la teoría del error como madre teórica del error de tipo que ha sido desarrollado ya en la categoría de la tipicidad objetiva por la falta de conocimiento o ignorancia sobre uno de sus elementos, puede llegar a plantearse un delito culposo es lo que ha llegado a determinar la evitabilidad en el hecho para considerarse como vencible e invencible, es claro que cuando se ha cometido un error de tipo la persona desconoce que cometió una infracción penal, este recae sobre la tipicidad y excluye el dolo, liberándolo de responsabilidad penal; el error de tipo se clasifica en vencible e invencible:

a. **Error de tipo vencible.** Podemos llegar a concebir el error de tipo vencible según su categoría dogmática que se puede llegar a evitar o preverse o puede llegar a superar o vencer de ahí su terminología de vencible donde puede llegar a apreciarse la falta de cuidado que sea determinante en el error por parte del sujeto activo (Merino, 2017)

b. **Error de tipo invencible.** Por otro lado tenemos la figura del error invencible, parte de la concepción, que donde el sujeto llega a tener la máxima de las circunstancias de llegar a evitar un suceso o a su vez las debidas precauciones que ameriten una actividad quedando exonerado de la culpa ya que conduciría a un bloqueo total de la tipicidad como categoría dogmática (Donna, 2018) Es decir, este se presenta cuando el sujeto actúa con la mayor cautela y diligencia, y no ha podido obviar el conocimiento equivocado, por esta razón, es inevitable que se excluya tanto el dolo, como la culpa, y esta acción será considerada como atípica. Por otro lado, en el caso de presentarse elementos accidentales, estos operan sobre el error invencible.

Tanto en Ecuador como en otras legislaciones comparadas, no existe una codificación específica del error cuando este se genera bajo elementos típicos diversos como: el objeto de la acción, el golpe o momento de consumación, y la relación de causalidad, por lo que, en estas circunstancias no se excluye el dolo, sustituyéndose la responsabilidad penal.

TABLA 2. Otros errores de tipo

	Error sobre el objeto de la acción, equivocación en torno al objeto hacia el cual dirige el comportamiento el sujeto activo.
	Aberratio ictus, el sujeto dirige su actividad a un objeto determinado, pero erra y alcanza otro objeto de similar valor jurídico
Otros errores de tipo	Error sobre el curso causal, sujeto a esta modalidad de error es irrelevante frente a las consecuencias jurídico penal estuvo erra sobre el curso causal que producirá el resultado deseado.
	Error de tipo inverso, esta modalidad de error es irrelevante frente a las consecuencias jurídico penales. El sujeto tiene el dolo de cometer la conducta, sin embargo, esta es atípica

Compilación realizada por el autor
Fuente: (García & Vallejo, 2020, pp. 230-232)

2.2.6. Forma de tratamiento del dolo y el error de tipo en la legislación ecuatoriana

En el Ecuador el ordenamiento jurídico – penal se establece desde el primer Código penal, que apareció en la época republicanas de 1837, posteriormente se establecieron Códigos penales en: 1871, 1889, 1906, 1938, hasta que se llegó al Código Orgánico Integral Penal que entró en vigencia el 10 de agosto del 2014, en el cual se visualizó una deficiente concepción del dolo, al respecto:

TABLA 3. El dolo en los diferentes Códigos Penales

Diferentes Códigos Penales	
	1837, el Art. 1 : “El que libre y voluntariamente, y a sabiendas, hiciere lo que la ley prohíbe, u omite lo que la ley manda, viola la ley, e incurre en las penas que se establecen en este código”..
	1871, Art. 2 : “Todo crimen y delito se reputa voluntario y malicioso mientras no se pruebe o resulte claramente lo contrario”
	1889, Art. 3: “El que ejecute voluntariamente el hecho será responsable de él, ó incurrirá en la pena que la ley señale, aun que varíe el mal que el delincuente quiso causar, ó sea distinta la persona a la que quien se propuso El DOLO en los ofender”.
	1906, Art. 3: “Repútese como voluntarios y maliciosos, ante la Ley, todos los crímenes y delitos, mientras no se pruebe lo contrario; excepto, cuando todas las circunstancias que precedieron o acompañaron al hecho, pongan fuera de duda, que no hubo intención dañada al cometerlo
	1938, Art. 14 : “La infracción dolosa es aquella en que hay el designio de causar daño”
	COIP 2014, Art. 26: "Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño"
	Reforma COIP 2019, "Art. 26: Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta#

Compilación realizada por el autor
Fuente: (Salazar, 2020, p. 16)

De acuerdo con lo establecido en las variaciones de los articulados referentes con el comportamiento de dolo tanto en el Código Penal, como en el COIP, y en base a la literatura revisada, en la actualidad el dolo, es la conjunción entre “conocimiento – voluntad”, es decir se enfoca de manera directa en la conducta humana de hacer daño al bien jurídico protegido, pues prevalece el conocimiento de los elementos objetivos de tipo penal sobre la intención de causar daño. Por lo tanto, en el art. 26 se determina que se actúa de manera dolosa cuando se sabe lo que se hace, abarcando la totalidad de los

elementos objetivos del injusto penal. Una regla que prima en la legislación ecuatoriana es que: todo delito que se considere dentro del COIP, se lo estima como dolos, excepto aquellos en los que la ley los catalogue de culposos.

Sin embargo, respecto al error de tipo en códigos anteriores no fue considerado jurídicamente, solo en el COIP del 24 de diciembre del 2019, se incluye en el art. 28.1 en el cual textualmente refiere:

“Error de tipo. No existe infracción penal cuando, por error o ignorancia invencibles debidamente comprobados, se desconocen uno o varios de los elementos objetivos del tipo penal. Si el error es vencible, la infracción persiste y responde por la modalidad culposa del tipo penal, si aquella existe. El error invencible que recae sobre una circunstancia agravante o sobre un hecho que califique la infracción, impide la apreciación de esta por parte de las juezas y jueces” (COIP, 2014)

En el caso de error de tipo en los delitos sexuales con víctimas menores de 14 años, la reacción del legislador ecuatoriano es tardía, pero es perfectamente aplicable a la administración de justicia, aún sin considerar la reforma del COIP, pues esta institución jurídica como doctrina penal y fuente del Derecho, se encuentra creada en el art. 28 del Código Orgánico de la Función Judicial (2020) que dispone:

“...la doctrina y la jurisprudencia servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia” (p. 19).

2.2.7. La víctima y los delitos sexuales

Las víctimas de delitos sexuales se las clasifica por edad, sexo, y por consentimiento de la víctima. La mayor parte de las legislaciones estiman a la edad del ofendido como un factor primordial. En relación con el sexo, existen delitos que solo se cometen con víctimas femeninas (estupro, rapto). En caso, del consentimiento, se estima el caso cuando la víctima acepta la relación, ya que el proceso es diferente cuando existe violencia y resistencia de la víctima (Rodríguez Moreno, 2017)

2.2.8. El error de tipo en el delito de violación con víctimas menores de 14 años, según la legislación ecuatoriana

El COIP en el Art. 171 numeral 3 dispone:

Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: (...). Cuando la víctima sea menor de catorce años” (COIP, 2014)

Este se convierte en un delito netamente doloso, cuando el sujeto activo del hecho actúa con conciencia de la edad de la víctima y de la naturaleza de la conducta que ejecuta; el indudable carácter doloso del acto de violación elimina la posibilidad de una forma jurídica culposa, por lo que, se considera dolo directo y no eventual. Dentro de los elementos que se consideran en el caso de violación la edad es fundamental:

a. La edad de la víctima en el delito de violación, la edad de la víctima en el caso de violación se convierte en un dato objetivo relevante, a fin de guardar la intensidad del injusto penal, de ahí que, a menor edad, mayor intensidad de la respuesta jurídico – penal. Ante este contexto, el COIP, en su art. 171, estableció el límite cronológico para la manifestación de voluntad en relación con la libertad sexual a los 14 años dato que, en la actualidad, se mantiene en debate. Sin embargo, en diversas legislaciones comparadas se tiene que el límite mínimo de edad para el ejercicio de libertad sexual es de 12 años en: Bolivia, México; 13 años en Argentina y España; en el resto de América Latina a los 14 años; en Uruguay a los 15 años; a los 16 años en América del Norte, Europa, Asia y, parte del Continente africano.

También se pueden encontrar error provocado por la propia víctima, cuando la víctima provoca el error en el sujeto activo, esto sucede cuando la víctima ha mentido sobre su edad, por lo que, se ha introducido información fraudulenta, este representa un desencadenante por el que, se provoca el error en el sujeto activo.

Para diferenciar la clase de error en la que ha incurrido el sujeto activo, de acuerdo con los parámetros establecidos por la jurisprudencia y la doctrina son:

- a. **Edad de la víctima**, a menor edad, mayor probabilidad de superar el error;
- b. **Desarrollo corporal de la víctima**, a mayor desarrollo corporal mayor probabilidad de incurrir en error;
- c. **Edad del sujeto activo**, a mayor edad mayor probabilidad de superar el error sobre edad de la víctima;
- d. **Relación de la víctima con el sujeto activo**, mientras cercana es la relación con la víctima menor es la probabilidad de incurrir en error sobre su edad;
- e. **Circunstancias especiales en cada caso**, cada caso deberá ser analizado de manera específica y pormenorizada; (Argudo , 2020)

2.3. Hipótesis

¿La falta de conocimiento jurídico y dogmático para la aplicación de error de tipo en delito sexual, induce al error del sujeto activo, obligándolo a defenderse en un juicio penal y aplicando una pena desacertada a las circunstancias reales de la infracción?

2.4. Variables

- **Variable Independiente:**

Error de tipo en delitos sexuales

- **Variable Dependiente**

Pena del sujeto activo

CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación es exploratorio, pues específica y delinea las características básicas del problema de estudio. Es correlacional, porque, a través de los resultados obtenidos, se establece la relación de las variables de estudio, así como, la validación de hipótesis.

3.2. Nivel de investigación

El nivel de investigación también es analítico descriptivo, porque facilitara el conocimiento de cada una de las partes que conforman el tema de investigación: Es analítico porque se a analizar cada una de las partes que conforman el tema de investigación. Es descriptivo porque se va a detallar cada uno de los fundamentos dogmáticos que permitan proponer el reconocimiento del error de tipo.

3.3. Método de investigación

El método de investigación es Inductivo – Deductivo, porque se busca el conocimiento partiendo de posibles deducciones y premisas particulares, mediante la aplicación de teorías útiles que permiten la resolución de casos específicos, que contribuyen al desarrollo del modelo de silogismo judicial.

3.4. Diseño de investigación

El diseño de la investigación es de carácter mixta ya que se han utilizado herramientas y técnicas de investigación propias del enfoque cualitativo y cuantitativo es así que por una parte el enfoque cuantitativo, ya se considerarán elementos doctrinales, teóricos y normativos que enfocan el problema de estudio relacionado con el error de tipo en los delitos sexuales. Y, cuantitativo, porque a través de los resultados de la encuesta aplicada, se define, limita e identifica la incidencia del marco jurídico ecuatoriano en correspondencia con el principio de libertad sexual.

3.5. Población, muestra

La población de estudio estuvo conformada por jueces, fiscales, como se describe en la siguiente tabla:

TABLA 4. Población de estudio

Población	N°.
Fiscales de la ciudad de Guaranda	4
Jueces Penales	2
Total	6

Elaboración propia

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas que se utilizaron son entrevistas, que se aplicaron a jueces, fiscales, con la finalidad de analizar las circunstancias modificatorias de la infracción, considerando el rol de la víctima en la producción del delito, estará estructurada por preguntas cerradas y de selección múltiples; además, se realizó un estudio de caso del error de tipo en delitos sexuales, de la provincia de Bolívar.

Análisis de Caso. En esta investigación se realizó el estudio de un caso específico, en el cual se validó el comportamiento de los jueces ante el error de tipo frente a los delitos sexuales.

3.7. Procedimiento de recolección de datos

El procedimiento que se realizó para la recolección de información es la elaboración de la entrevista la misma que fue validada con apoyo del tutor y experticia del director de este proyecto, posteriormente se solicitó el apoyo de fiscales y jueces penales de la ciudad de Guaranda, para obtener el criterio relacionado con el tema de estudio. Finalmente, a través de la base de datos de la Fiscalía se obtuvo casos que tienen correspondencia para el análisis correspondiente en relación con la problemática planteada

3.8. Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos

Una vez recolectada la información, se procede a su procesamiento, para el caso y/o casos recopilados se realizó un estudio detallado del proceso, identificación de la problemática. Para los resultados obtenidos en la entrevista se realizó un análisis sistemático de las respuestas y se relacionan con los objetivos planteados y posible validación de hipótesis.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Presentación de Resultados

4.1.1. Estudio de casos del error de tipo en delitos sexuales

Para el cumplimiento del objetivo dos de la investigación implica en realizar un estudio de caso del error de tipo en delitos sexuales.

Dentro del análisis de casos se tiene el emitido en la Sentencia Nro.: 13-18-CN/21, de la Corte Constitucional del Ecuador, expedido el 15 de diciembre de 2021.

Dentro de los antecedentes, se refiere que en abril del año 2018 se presentó por parte del padre de la víctima, por presunto delito de violación a su hija adolescente. En octubre el juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores (UJAI) del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, emite el expediente a la Corte Constitucional, para que se lo analice a través del artículo 175 numeral 5 del COIP, en donde se ha referencia que el consentimiento que da la víctima menor de 18 años para el delito sexual es irrelevante. En marzo del 2019, el Tribunal de la Sala de Administración de la Corte Constitucional refiere el trámite a consulta constitucional de acuerdo con la Norma 13-18 CN.

En base a lo expuesto se establece como resolución que: “Absolver la consulta de constitucionalidad de norma que plantea el juez de la UJAI, y, declararla como constitucionalidad aditiva de acuerdo al artículo 175 numeral 5 del COIP, que se lo destacará de la siguiente manera: “en los delitos sexuales en casos de menores de 18 años se considerará irrelevante el consentimiento dado por la víctima, excepto, en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual”.

En base a lo resuelto por la Corte Constitucional, y relacionando con el artículo 175, numeral 5 del COIP, en correspondencia con la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, considerando que la intención de este numeral es la de proteger a la víctima de delitos sexuales, sobre todo si tienen menos de 18 años. Sin embargo, la Corte pertinente, considera que, en este caso no se cumple con esos requisitos, porque,

el planteamiento de este artículo es general y no estima para el caso de relaciones sexuales que no son producto de violencia; además se niega la capacidad del menor de 14 años, para consentir el cometimiento de una relación sexual, pues ser parte de su desarrollo evolutivo y también parte de sus derechos. No obstante, la Corte refiere que cada caso debe ser analizado de manera independiente y con sus correspondientes particularidades, respetando el interés interior del niño, para que, no se vulnere el reconocimiento de su autonomía y la capacidad de consentimiento de sus relaciones sexuales que se desarrollan como parte fundamental de su crecimiento y desarrollo fisiológico, en donde, no necesariamente existe interferencia de alguna índole.

Ante lo expuesto, es evidente que ante la consulta de “si el menor de edad está en condiciones de consentir una relación sexual”, el Estado ecuatoriano a través de su legislación y la sociedad, refieren que “NO”, justificando en que el menor no posee la capacidad mental para prever un consentimiento en un tema tan delicado. Ante esta incertidumbre, es necesario que el Estado y la sociedad, garanticen la integridad sexual de los menores.

No obstante, nace la inquietud de ¿cómo? proceder ante el hecho de relaciones sexuales entre menores de edad y que se refiere un aparente consentimiento entre ellos, en este caso se debería o no reprochar de manera penal al adolescente que es considerado como sujeto activo del acto, consideran que se estaría violentando sus derechos de libertad sexual que es reconocido constitucionalmente. Ante esta inquietud, la Corte establece que no debería reprocharse penalmente al menor, pues al ignorar el consentimiento, sería como desconoce el derecho antes mencionado de libertad sexual, que es parte normal de los seres humanos a medida que van en crecimiento. Sin embargo, a pesar de lo establecido, es necesario que se tome en cuenta la inmadurez y la necesidad de buscar nuevas experiencias, por lo que en muchas ocasiones actúa propenso a sus impulsos, y en ocasiones a la influencia de sus pares.

Otro caso, es el expuesto en la Unidad de Fragancias de Garantías Penales (UFGP), en diciembre del 2013 antes del COIP, en donde se acusa a una persona de 20 años haber tenido relaciones sexuales con una niña o adolescente, a pesar de que en sus declaraciones se determinó que las partes actuaron por su propia voluntad. En la sala de audiencia N^o. 1 de la UFGP, se desarrolla la audiencia preparatoria del juicio, en donde,

se solicita a la defensa presente los vicios que pudieran afectar la validez, para lo que refiere que no existe nada que alegar y solicita se declare válido el proceso y solicita la aplicación del procedimiento abreviado que se estipula en el artículo 369 del Código de Procedimiento Penal, que no es prohibido por la ley. Una vez analizado lo solicitado la Fiscal refiere que se ha observado el debido proceso y estima se declare la validez del este, por lo que, el delito que se investiga es sancionado con prisión y se sugiere la pena de cinco meses. De manera similar la Jueza refiere que al no existir vicios que alteren o vulneren la causa también declara válido el proceso. La defensa manifiesta estar de acuerdo con la pena solicitada. Ante lo expuesto la Jueza, considerando los principios de oralidad, celeridad y economía procesal instala la audiencia bajo el procedimiento abreviado, y una vez que se ha dado cumplimiento a todo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que se enfoca en los derechos de los ciudadanos y amparados por el artículo 172 (ibídem), en donde se determina la existencia de la infracción responsabilidad del procesado en el cometimiento del delito de violación. Para lo que se resuelve dictar una sentencia de culpabilidad al ecuatoriano de 20 años, por lo que, se le impone una pena de cinco meses de prisión.

Este caso se resuelve considerando la existencia de un delito de estupro, de acuerdo a lo estipulado en el COIP. Sin embargo, con la legislación actual, no se estipula de esa manera, y se expresa que los delitos contra la integridad sexual y reproductiva son excluidos para aplicarse un procedimiento especial y no se lo habría resuelto en el procedimiento Abreviado. Del caso analizado, también se menciona la condición del consentimiento del niño o adolescente, pero al no reconocer esta capacidad se lo estipuló como delito sexual; un factor relevante fue la edad del acusado, que se estima se encuentra dentro del rango que se considera como “razonable”, por lo que se visualizó como resultado de esto, el comportamiento del adulto quien reconoció haber buscado tener relaciones sexuales sin medir las consecuencias y por esta razón, admite que se responsabilizará. Este comportamiento le permite acceder a un procedimiento especial, en donde, se adhiere a la sanción correspondiente.

En el tercer caso de análisis, el procesado y el niño o adolescente asienten haber tenido relaciones sexuales de mutuo acuerdo. El procesado tenía 32 años de edad y un coeficiente intelectual limitado, quien refirió que desconocía la edad real de su

compañero de juegos, de hecho, manifestó que la víctima lo contactó vía WhatsApp y le indicó tener 16 años, y que su constitución física reflejaba ser mayor edad. Por lo expuesto la defensa solicitó un fallo absolutorio, por lo que se solicita una pena mínima de dos años de prisión, porque cuando supo la edad real de la víctima (14 años), ya se había consumado la relación sexual. La relación terminó cuando el padre de la supuesta víctima descubrió el celular, razón por la cual estipuló la denuncia ante la Fiscalía en noviembre del 2016, por esta razón se estableció la audiencia por el delito de abusos sobre el niño o adolescente con quien se mantuvo relaciones íntimas. Por lo expuesto, la sentencia fue el absolver al acusado. En este caso se percibe con claridad el error de tipo, por lo que, se exime al acusado la responsabilidad sobre la comisión de un delito por errar en la edad verdadera, este se convirtió en un elemento objetivo del tipo.

El cuarto caso de análisis se refiere tener relaciones sexuales con una menor de 14 años, cuando ella indicaba tener 16, por lo que, bajo este contexto se refiere en la audiencia absolver de la acusación de abusos sexuales que se formulaban para el acusado. La niña o adolescente, refirió tener 27 años cuando apenas tenía 14. La comunicación inició vía Facebook, después concordaron verse personalmente y llevar un noviazgo, se veían en el domicilio del acusado en donde, tenían relaciones sexuales, con penetración vaginal y con pleno consentimiento de la menor, esta relación se mantuvo por aproximadamente dos años. Por esta razón se absuelve al acusado.

Ante los casos analizados, se concluye que, los adolescentes tienen relaciones sexuales por la condición física, emocional y fisiológica, que se encuentran atravesando, dejando de lado el sentimentalismo y priorizando el acto sexual, en muchas ocasiones este acto es esporádico, y, en otros se busca una relación sentimental. Lo inadecuado es cuando la finalidad se consigue en base amenazas, violencia, acoso, y, sobre todo cuando se tienen edades desproporcionadas.

4.1.2. Análisis de la entrevista de las circunstancias modificatorias de la infracción, considerando el rol de la víctima en la producción del delito

Para el cumplimiento del tercer objetivo específico que es el análisis de las circunstancias modificatorias de la infracción, considerando el rol de la víctima en la producción del delito.

Para el cumplimiento del objetivo se consideró realizar entrevistas estructurada con preguntas abiertas, como se muestra a continuación:

TABLA 5. Entrevistas aplicadas a los profesionales

	Washington Polibio Ramírez Reyes	Ana María Vallejo Llangarí	Dr. Gustavo Haro	Mayra Dolores Chango	Jorge Yáñez Vásquez	Héctor Fierro Torres
¿Es correcto afirmar que el error de tipo, es aquel que recae sobre alguno de los elementos objetivos del tipo penal?	Porque actúa con desconocimiento de los presupuestos objetivos del tipo penal.	El error de tipo se produjera exclusivamente cuando determinada persona cometa un acto ilícito sin cometer o conocer los elementos del tipo objetivo.	Si en materia es un tema mío y doctrinario al hablar del error de tipo escasamente aplicable	Elemento objetivo hace relación a la conducta paralizada, es decir, el verbo recto violar matar	Así se encuentran estipuladas en el COIP	Recae sobre los elementos objetivos del tipo, es decir, sobre el sujeto activo, pasivo, bien jurídico, elementos normativos, valorativos y porque el error afecta al dolor.
¿Usted en su carrera como funcionario judicial, ha tenido procesos penales donde el inculpado actúa bajo los efectos del error de tipo de delitos sexuales por naturaleza?	Se resolvió aceptando mi pedido de existencia en el error de tipo.		Varios. No se aplicó con relación a que se aplicó lo normativo			Un delito. Se plantea el error de tipo invencible mucho tiempo antes de la reforma, sin embargo los jueces no conocían de la teoría del error, por lo que no se tomó en consideración
¿Cree usted, que el Juez de Garantías Penales puede aplicar a	La doctrina es el análisis concienzudo de los elementos penales-legales y su	Porque los preceptos legales son claros y	Claro, la normativa en parte de la administración de justicia pero también se debe aplicar	La doctrina constituye fuente de	Existen casos en que se debe ponderar los derechos y la	Los jueces están obligados a optar por la doctrina conjuntamente con la

<p>un caso concreto, aquellos preceptos doctrinarios que no se encuentran plasmados en nuestra Legislación?</p>	<p>aplicación permite la comprensión solida de la forma de valorar los elementos jurídicos.</p>	<p>precisos para ejecución jurídica y si es doctrina penal es plenamente aplicable a nuestro ordenamiento judicial.</p>	<p>lo doctrinario y jurídico.</p>	<p>derecho.</p>	<p>doctrina al ser junta de derecho puede aplicarse</p>	<p>jurisprudencia</p>
<p>¿Cree usted que con la implementación del error de tipo en la normativa penal ecuatoriana, se lograría una justicia más equitativa y flexible?</p>	<p>Al entrar en vigencia no constaba su redacción pero se estableció como parte de este cuerpo y se ha podido aplicar con éxito en la legislación.</p>	<p>Porque incluye un avance en la dogmática y en la jurisprudencia penal ecuatoriana.</p>	<p>Porque se analizaría el accionar de la conducta atípica y si existe o no al doble.</p>	<p>Permite al juzgado realizar un análisis de todo el contexto del hecho fatídico.</p>	<p>Garantiza de mejor manera los derechos, forma el poder primitivo del Estado</p>	<p>Lo que busca la teoría del delito es evitar las mayores irracionalidades del derecho, por lo que con la aplicación de manera correcta de las categorías dogmáticas de la tipicidad se busca que el poder pueda ser racionalizado, y que solo se pueda llegar a analizar cuando se cumpla</p>
<p>¿Cree usted que con la eliminación de la presunción de derecho del conocimiento de las leyes penales de la normativa ecuatoriana y por ende, de la invocación de la ignorancia con causa de disculpa, aumentará el</p>	<p>En el análisis de cada caso se establecería el nivel de ignorancia legal que pierde quien pretende beneficiarse</p>	<p>Las leyes fueron creadas para regular el comportamiento de las personas y funcionamiento de instituciones</p>	<p>La ignorancia y el desconocimiento aumenta.</p>	<p>Por parte de la defensa trataron de usar este recurso porque tendría que regularse a través de condiciones legales</p>	<p>Toda alegación debe ser justificada.</p>	<p>El uso del error de tipo, ya sea vencible o invencible, este ligado a la valoración de la prueba, es decir cuando se alegue dicho error debe ser demostrado, no solo basta con la enunciación del error, sino que este</p>

índice de impunidad de los hechos delictivos?						sujeto a demostrarse
¿Cree usted que los abogados defensores de quienes han sido vinculados en un proceso penal, puedan argumentar indiscriminadamente la existencia del error con la finalidad de obtener una sentencia favorable para sus representados??	Es una forma de defender los intereses de su cliente, pero la argumentación-teoría de defensa, debe ser probada.	La ley siempre será interpretada para interés y conveniencia de las partes procesadas.	Claro, es la relación al derecho de la defensa que tiene cada individuo y estrategia de sus defensores.	Como medio de defensa hábil pero insisto se debe poner límites	Depende de la ética del profesional	Lastimosamente es obligación de los administradores de justicia conocer el derecho, y si no se lo abrió inculpado, no se lo podría aplicar, porque los jueces no tienen la capacidad de poder entender el derecho penal, sino que solo se rigen a lo que está escrito en el COIP
¿Cómo califica usted a la incorporación como norma de ciertas figuras doctrinarias en el proyecto de Código Orgánico Integral Penal?	Siempre se estaba atento al estudio de doctos en la materia penal que dan luces sobre sus estudios legales	La que aporte en una normativa para coadyuvar al sistema jurídico.	Clara la normativa, la doctrina y la jurisprudencia son elementos esenciales.	Constituye un desarrollo o evaluación del derecho penal	Existe un avance de derechos	El error de tipo excluye el dolor, el error de tipo puede ser vencible o invencible, en consecuencia si el error de tipo es vencible elimina el dolor, y no la culpa, y como los delitos sexuales son dolorosos no podrá haber ninguna sanción penal, y si es invencible elimina el dolor y no habría sanción
¿Cree usted que la falta de precisión y engaño en la edad de la víctima por el tipo penal en delito	Para muchas personas “desarmadas” físicamente más que	Siempre dependerá de las circunstancias de cómo se ejecutó el	Porque es muy subjetivo	Es real la apreciación; de ahí que comparta la	Cada hecho ilícito es cínico, las circunstancias del caso son diferentes.	Esto sería aplicable según la cosmovisión, ya que en nuestro país es un Estado

sexual, induce al error del sujeto activo, obligándolo a defenderse en un juicio penal y aplicando una pena desacertada a las circunstancias reales de la infracción?	otras, es fácil aparentar una edad diferente y este método es el que induce al error a otras por lo que no actúa en pleno comienzo.	acto o hecho punible.		aplicación del juzgado en el análisis del error de tipo		plurinacional y tenemos pueblos no contactados que tienen sus propias culturas, y para ellos se conoce que es normal el contraer matrimonio con mujeres jóvenes
¿Considera usted que esta figura jurídica pueda aplicarse en el contexto de los delitos sexuales cuando la víctima es menor de 14 años?	La edad y el desarrollo de las mujeres en particular hace que algunas tengan la madurez suficiente para “engañar” a otra. Es decir, actúan con conciencia y voluntarias debe ser entonces tomada en cuenta su voluntad.	Los delitos sexuales son delitos dudosos, por tanto si se verifica el error de tipo vencible o invencible.	Tendría que reformarse el COIP (violación)	Podríamos estar en el lugar a que casos de contenido	De los hechos se adición a la norma y es aplicable	Por su mismo grado de vulnerabilidad, es decir, por ser niños, niñas y adolescentes y por estar más desprotegidos, ya que muchos de los casos son personas del entorno familiar
¿Considera usted que los menores de edad son las principales víctimas de delitos sexuales en Ecuador?	La naturaleza vulnerable de los niños al interior de sus relaciones con las personas los deja en indefensión.	Son grupos prioritarios vulnerables	No necesariamente pero hay que tomar muy en cuenta el desarrollo del individuo.	De la experiencia de la juzgadora e informe estadístico realizado por ONG y el Estado	Son casos que deben obligatoriamente al tener información estadística	
¿Cuál es su criterio sobre la reciente resolución de la corte constitucional referente a la relevancia del consentimiento de los menores de edad para mantener relaciones sexuales?	Estoy de acuerdo con la corte porque ya se analiza desde la integralidad, ya no se juzga a ciegas, le da al menor la posibilidad de justicia – el por qué -	Para mí no existe de modo alguno una acción inconstitucional pues no radica en juzgar la conducta de la víctima sino	Constitucionalmente valederas, normativamente tendría que existir la reforma correspondiente para que exista una	Es acertada atenta a la realidad social y garantiza la progresividad del derecho u justicia	Los derechos evolucionan, así como la ley va cambiando en forma a la evolución social	La corte constitucional, efectivamente absuelve la consulta de constitucionalidad del art. 175 del COIP, y efectivamente la corte resuelve que la norma

	de sus actos de naturaleza sexual.	del delito no podría ser sanciona	aplicación sin temor.			no es compactible con el derecho de los adolescentes.
¿Cuáles serían las circunstancias que deberían concurrir para aplicar un posible error de tipo vencible en los casos de delitos sexuales?	La justicia expresa de que en realidad existe un error-vencible o no-, más cuando la naturaleza sexual es un delito entre muros, en el cual la víctima es quien tiene la carga de la prueba únicamente con el simple hecho de dar su testimonio.	Se debe analizar cada curso concreto desde el punto de vista dogmático.	Edad, estatura física y anatomía de la presunta víctima	La edad de la víctima y la capacidad de la víctima	El error de tipo vencible atiende a las circunstancias que acompañan el hecho para evitar su ejecución, los delitos sexuales son amplios y las circunstancias que lo rodean no son estables, por lo tanto cada hecho tiene distintas circunstancias	Se debe advertir que en los delitos dolosos como es el caso de delitos sexuales al hablar del error de tipo vencible, se dice que se debe eliminar el dolor pero no la culpa, por lo que al ser un delito doloso, no se podría aplicar es una graduación de la pena

Es claro que, que en nuestro país este tipo de conductas punibles contra la libertad e integridad sexual, se han incrementado significativamente, lo que ocasiona preocupación en la sociedad, sin embargo, con la legislación existente se presentan algunas interpretaciones, como la de que, el sujeto activo puede ser objeto de no incriminación por encontrarse dentro de causales de justificación, en donde, el legislador puede eximir de responsabilidad, por estar proscrito toda forma de responsabilidad objetiva.

De acuerdo con el criterio de los expertos el error de tipo, desde el punto de vista penal se da sobre un elemento objetivo, y al eliminar el dolo, refiere que no existe intención, aunque persista la culpabilidad, por lo que se puede considerar una opción para disminuir la pena del procesado. El error de tipo contribuye a eximir de responsabilidad penal al sujeto activo, en base a que el hecho cometido, no es considerado un delito. En el caso de delito sexual se estima el error de tipo solo para los casos en que el sujeto pasivo no sea mayor de edad. La inserción del error de tipo en el COIP, es adecuado pues garantiza la mínima intervención penal, y al ser considerado como un delito de acción privada se le puede orientar con soluciones más efectivas y rápidas amparadas en esta figura jurídica penal. Los sujetos activos en casos de conductas de abuso sexual en la mayor parte de veces no tienen claridad sobre su comportamiento, lo que le ubica en una prohibición legal sancionable penalmente, por esta razón es pertinente que, los juzgadores considere racionalizara el análisis de la conducta, deberá evitar considerar como dolosos los actos que no lo son, y, finalmente, debería evitar se llegue a condenas sin culpabilidad.

Además, es evidente que, bajo el supuesto de que el niño, niña o adolescente induce al engaño a un mayor de edad, al mentir sobre su edad real, es importante tener presente que, la Corte Constitucional estipulo una sentencia, en la cual se determina que los niños y adolescentes tienen libertad para decidir sobre cuando tener sus relaciones sexuales. Al considerar este texto, se entendería que, el delito sexual o de estupro queda vedado. La persona que miente sobre su edad, cae en el delito de engaño, y es ahí cuando el error de tipo cobra importancia, pues este permitiría abordar el hecho desde la edad, según lo que ordena el tipo, considerando que a partir de los 16 años una señorita podría incidir en el engaño. Es fundamental considerar, que la finalidad de la justicia es la búsqueda de la verdad, por lo que las actuaciones deben ampararse bajo parámetros de lealtad procesal y de justicia. Sin embargo, es evidente que los elementos subjetivos no son considerados, sino únicamente los

hechos que adecuar al tipo penal de manera objetiva. Cuando se da el delito de engaño por parte de la víctima, se tiene en cuenta un atenuante y lo recomendable es que las partes lleguen a un acuerdo. Es evidente que, el error de tipo en casos de delitos de violación con víctimas menores de 14 años, pueden ser considerados como vencible o invencible, esto dependerá de las diferentes posibilidades ciertas, o si este delito es netamente doloso, por lo que de acuerdo a nuestra Constitución no se contempla la posibilidad de una actuación imprudente.

Un elemento importante y contradictorio es la sentencia emitida por la Corte Constitucional, la que, refiere que los adolescentes a partir de los 14 años tienen la capacidad de consentir o no una relación sexual. Sin embargo, es evidente que, en algunos casos, es difícil tener seguridad en la edad de una persona, pues su apariencia refleja una edad mayor a la que tiene. No obstante, el COIP, al considerar la edad del menor, víctima de un acto sexual, refieren los jueces la existencia de una incapacidad legal cuando existe o no un acto legal. En base a lo expuesto, se visualiza que el error excluye el dolo, pues el primero se acerca a una circunstancia objetiva de hecho, y esto está abarcado en el dolo, por lo que, esto pertenece al tipo legal. No obstante, es claro que la institución del error de tipo reconoce defectos valorativos y/o cognitivos que se evidencian en la persona del agente. Ante lo expuesto, los entrevistados, refieren que la figura jurídica del error de tipo no se encuentra contemplada dentro del ordenamiento jurídico, lo que ocasiona una reacción tardía del legislador, reflejando una serie de conductas típicas que se construyen desde el punto de vista normativo en base a la edad de la víctima. Este criterio doctrinario se apoya en la acción u omisión antijurídica, por lo que, se tiene que a menor edad mayor intensidad en la respuesta jurídico – penal.

4.1.3. Análisis de la entrevista para la necesidad de incorporar una reforma en la que se considere como circunstancia atenuante el error de tipo en el delito sexual

Para cumplir con el objetivo cuatro que es el establecimiento de la necesidad de incorporar una reforma en la que se considere como circunstancia atenuante el error de tipo en el delito sexual

De acuerdo con el criterio de los expertos el proceso debería iniciar con una modificación a la legislación penal ecuatoriana, sobre todo en el art. 45, en el cual se

determina todo lo relacionado con los atenuantes, en el error de tipo interviene el juez y las partes procesales, lo que favorece al querrellado. Al ser un delito de acción privada, no intervienen los fiscales, por lo que deberá ser tratado según en caso. El error de tipo no puede ser considerado como un atenuante, el COIP, lo considera como un mecanismo que se orienta a eximir de responsabilidad penal, cuando la persona desconoce los elementos típicos del delito, es ahí cuando se determina que no ha cometido el delito como tal. El error de tipo doctrinariamente exime de responsabilidad penal al procesado, pues bajo este criterio se entiende que no hay delito, sin embargo, se puede estimar como atenuante, en el momento que se lo analice como delito de acción privada.

En relación con el engaño los expertos refieren que, en caso de engaño de la edad no se debería atenuar la pena de este, ya que algunas personas fingen o lo hacen a propósito con la finalidad de alcanzar beneficios propios, afectando significativamente a la otra persona que se ve involucrada en este proceso penal, frustrando. En la actualidad, la sociedad moderna se ve influenciada por las redes sociales, el internet, esto influye significativamente en el comportamiento de los menores de edad, que no tienen control de sus padres para usar estos recursos, lo que hace que las personas induzcan al engaño, aparentando con datos falsos otra edad, inclusive existe grupos delictivos que se dedican a estos actos delictivos, con finalidad de extorsión o beneficio económico, en estos casos no se debe atenuar la pena. En caso de engaño no se debería atenuar la pena, pues en la sociedad actual este tipo de engaños es muy común sobre todo en las redes sociales, en donde, hay personas que exponen una imagen falsa, interactuando con personas que no conocen terminando incluso en ámbitos sexuales.

El argumento es que los juzgados con personas que, para decidir respecto de la situación jurídica del acusado, no simplemente se basa en la norma jurídica conforme se encuentran escritos, sino que además cuentan con el sistema de libre valoración de las pruebas. De conformidad con las reglas de la sana crítica, lo que significa, que el Juez, debe además tomar una decisión de conformidad con la lógica, la experiencia y la lucidez, todo lo cual hace que no baste el argumento de quien lo emite respecto a la existencia de alguna clase de error como causa de disculpa, sino que será el Juez quien para tomar la decisión, deba basarse no solo en el argumento esgrimido por alguna de las partes, sino que deberá valorar en conjunto el acervo probatorio que se aporte durante en el juicio y en base de aquello emitir el fallo que en derecho corresponda.

Sin embargo, estiman necesario incorporar una reforma en la que se considere como circunstancia atenuante el error de tipo en el delito sexual, cuando se habla de atenuación de la pena, quien tiene la potestad de salir a favor o en contra es el juzgador en base a las pruebas de cargo y descargo que se presenten, el procesado tiene de responsabilidad de informar los hechos indicando que todo lo suscitado es en honor a la verdad. En el caso de que la víctima haya engañado con la información de su edad, se debe tener testigos que corroboren tal situación, y que respalden los derechos de la víctima sobre todo si esta es menor de edad, por encima del procesado. El juzgador bajo un criterio razonable podría dictaminar una pena de 1 año, y antes de considerar la edad de la víctima se debe estimar los rasgos fisionómicos y que estén debidamente validados por un perito

De acuerdo con las respuestas obtenidas de las entrevistas aplicadas a jueces y fiscales, se determina que el error de tipo al adaptarlo ante circunstancias atenuantes, efectivamente, contribuirá a determinar que el sujeto activo fue inducido por engaño, a través del delito sexual, esto fomentará el planteamiento de una pena más justa, bajo circunstancias reales, esto ayudará a que el juzgador y las partes procesales apliquen una pena atenuada en el proceso. Sin embargo, hay quienes refieren que, establecer el error de tipo, es una tarea difícil de determinar, y más aún cuando los derechos están por encima del procesado, indistintamente de su actuación. Es evidente, que, dentro del campo jurídico – penal, se debe proteger a los menores, siendo objetivos, actuando bajo principios morales, y, obedeciendo el debido proceso.

4.2. Beneficiarios

Los beneficiarios directos de estos resultados al socializarlos, es el sistema de justicia, porque permite visualizar los problemas existentes y la afectación que tienen para el procesado injustamente, por un delito de tipo de error, es decir que, de una manera engañosa fue violentado, porque el error de tipo exime la responsabilidad penal, sin embargo, la esencia del error de tipo es determinar la inexistencia del dolo, y conociendo que hubo un derecho vulnerado para un sujeto pasivo cuyos derechos prevalecen por los de otros, a fin de respetar tanto sus derechos como los del procesado, cabe ubicar al error de tipo bajo una circunstancia atenuante, más aún cuando se ha manifestado una falsa realidad para el procesado.

4.3. Impacto de la investigación

El impacto académico de este estudio es el levantamiento teórico realizado que servirá de material de consulta para futuras investigaciones. El impacto práctico, el que se obtiene a través de las respuestas de las entrevistas, permitiendo establecer acciones necesarias para la incorporación de una reforma o acciones que se consideren como circunstancia atenuante el error de tipo en el delito sexual.

4.4. Transferencia de resultados

Los resultados de la investigación deben ser socializados en las carreras de Derecho, así como en diferentes escenarios en donde se exponga esta realidad, el nivel de afectación, y posibles acciones correctivas que contribuyan a la no vulneración de los derechos de los procesados en el caso de errores de tipo por delitos sexuales.

CONCLUSIONES

En los delitos sexuales, el error de tipo se ha manifestado por el error sobre la falta de consentimiento, es decir, el acusado del delito puede argumentar que desconocía la falta de consentimiento de la víctima antes de participar en la actividad sexual. La creencia equivocada del acusado hace ver que la víctima estaba de acuerdo con la actividad sexual. Otro elemento que se relaciona con error de tipo es la edad y la identidad de la víctima cuando el acusado suponía que la víctima era una persona adulta.

El error de tipo puede variar desde un contexto jurídico según el sistema legal de cada país, por ejemplo, puede excluir responsabilidad penal cuando el error es invencible, se da cuando el acusado no tenía forma razonable de conocer o comprender el error. En otros sistemas judiciales se considera al error de tipo como una circunstancia atenuante que puede reducir la pena. El análisis dogmático del error de tipo en delitos sexuales se debe considerar los elementos de tipo penal que implica examinar de una forma objetiva la conducta, resultados y circunstancias. Y desde la forma subjetiva el dolo e intención que conllevó a desconocer los antecedentes penales. Por otra parte la evaluación se da cuando, el autor del delito tenía el conocimiento erróneo o creencia equivocada. Por ejemplo, el acusado supuso que la víctima estaba dando el consentimiento libre y voluntario para la actividad sexual.

Se concluye en que, los análisis de casos fue emitido en la Sentencia Nro.: 13-18-CN/21, de la Corte Constitucional del Ecuador, expedido el 15 de diciembre de 2021. En abril del año 2018 se presentó por parte del padre de la víctima un presunto delito de violación a su hija adolescente. En octubre el juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores (UJAI) del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, emite el expediente a la Corte Constitucional, para que se lo analice a través del artículo 175 numeral 5 del COIP, en donde se hace referencia que el consentimiento que da la víctima menor de 18 años para el delito sexual es irrelevante. En marzo del 2019, el Tribunal de la Sala de Administración de la Corte Constitucional refiere el trámite a consulta constitucional de acuerdo con la Norma 13-18 CN. Donde se evidenció que los adolescentes tienen relaciones sexuales por la condición física, emocional y fisiológica, dejando de lado el sentimentalismo y priorizando el acto sexual, en muchas ocasiones este acto es esporádico; y, en otros se busca una relación sentimental. Lo inadecuado es cuando la finalidad se consigue en base a amenazas, violencia, acoso a personas que tienen edades desproporcionadas

El error de tipo exime de responsabilidad penal al procesado y desde un criterio doctrinario no existe delito, pero se puede incorporar una reforma para la estimación como atenuante cuando el delito sea una acción privada. Con la reforma se busca disminuir o controlar los delitos vinculados con el engaño en cuanto a la edad y personalidad de las personas. Los casos más expuestos están el mercado sexual donde se benefician económicamente de los cambios de edad e incluso de la identidad.

RECOMENDACIONES

Los jueces y los profesionales del campo jurídico deben comprender la fundamentación jurídica y doctrinaria en cuanto al error de tipo en los delitos sexuales para atenuar la pena del sujeto activo. La víctima como el acusado deben tener la capacidad para presentar pruebas contundentes que respalden la creencia errónea. Las pruebas que se deben considerar son los testimonios, mensajes de texto, correos electrónicos u otra evidencia que demuestre que el acusado razonable tenía el consentimiento de la víctima o que desconocía la verdadera situación. Es fundamental contar con el asesoramiento legal de un abogado especializado en derecho penal y delitos sexuales, quien podrá proporcionar orientación específica basada en la legislación y jurisprudencia aplicables al caso concreto.

Para los futuros investigadores en campo jurídico relacionado con el error de tipo en delitos sexuales se debe considerar normas jurídicas cuya constitucionalidad de consulta en la resolución N° 110 –A que fue emitida por el Consejo de la Judicatura en el 27 de noviembre de 2018, en el artículo 1, declara como máxima prioridad el tratamiento pre procesal y procesal por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes. Para el cumplimiento de esta disposición las autoridades judiciales pertinentes, deberán utilizar todos los medios investigativos para esclarecer los hechos y lograr la verdad, justicia y reparación de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, en los espacios educativos, religiosos, familiares, entre otros.

La persona que fueron víctima de delito sexual debe analizar circunstancias modificatorias de manera objetiva y equilibrada, especialmente al tema de consentimiento libre y voluntario para participar en la actividad sexual. Si se demuestra que la víctima otorgó un consentimiento válido y consciente tiene un impacto en la evaluación de la infracción y la pena. A eso se suma, un análisis del engaño o manipulación, vulneración de los derechos y participación activa o pasiva. La aplicación de leyes y normativas como el COIP, garantiza la protección de los derechos de la víctima y buscar la justicia equitativa en el proceso penal. La corte constitucional, efectivamente absuelve la consulta de constitucionalidad del art. 175 del COIP, efectivamente la corte resuelve que la norma no es compactible con el derecho de los adolescentes. Asimismo, se debe interpretar el artículo 28.1 del COIP, sobre el error de tipo.

Los jueces están obligados a optar por la doctrina conjuntamente con la jurisprudencia. Lo que busca la teoría del delito es evitar las mayores irracionalidades del derecho, por lo que, con la aplicación correcta de las categorías dogmáticas de la tipicidad se busca que el poder judicial sea racionalizado, y que solo se pueda llegar a analizar cuando se cumpla. El uso del error de tipo, ya sea vencible o invencible esté ligado a la valoración de la prueba o cuando se alegue dicho error debe ser demostrado, no solo basta con la enunciación del error, sino que este sujeto a demostrarse.

BIBLIOGRAFÍA

- Argudo , R. (2020). El error de tipo en delitos de violación con víctimas menores de 14 años y su aplicabilidad en la administración de justicia ecuatoriana. *Tesis*. Cuenca: Universidad del Azuay. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/10374/1/16001.pdf>
- Armas, S. (2019). *La naturaleza del conflicto y la responsabilidad objetiva* . Bogotá - Colombia: Plutón ediciones.
- Armijos, E. (2020). *Impacto de la violencia sexual*. Madrid - España: Saturno ediciones jurídicas.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito - Ecuador: Registro Oficial Suplemento 52.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República de Ecuador. Montecristi - Ecuador: Registro Oficial 449.
- Barrichello, E. (2021). *La investigación dentro de la conformación del Derecho* . Valencia - España: Montes ediciones.
- Bramont, L. (2017). *Manual de Derecho Penal Especial*. España: Editorial San Marcos.
- Carcelén, B. (2021). *Las facultades jurídicas dentro de la responsabilidad objetiva*. Bogotá - Colombia: Reflejo ediciones jurídicas.
- Vallejo Lecaro, P. (2018). *El error exculpante como causa de justificación en la determinación de la responsabilidad penal*. Guayaquil, Ecuador: Editorial uno.
- Ávila, R. (2018). "Introducción." en *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*. Quito: MJDH.
- Castro Cornejo, T. W. (2010). *El error en el derecho penal : el error de prohibición y el error culturalmente condicionado*. Lima : Ediciones Jurídica del Centro.

- Castro, T. (2018). *El error en el derecho penal*. Lima: Ediciones Jurídicas del Centro.
- Cevallos, E. (2021). *La proporcionalidad en la presencia del nexo causal y la estimación del Derecho*. Quito - Ecuador: USFQ publicaciones legales.
- Colegio de Abogados de Bolívar. (2022). *Revisión de profesionales en Derecho en la provincia de Bolívar*. Guaranda - Bolívar: Colegio de Abogados de Bolívar publicaciones.
- Contero, C. (2021). *Factores protectores de la perpetración en la violencia sexual*. Lima - Perú: Urano ediciones jurídicas.
- Cuello, E. (2016). *Derecho Penal*. Barcelona - España: Editorial Bosch-Casa.
- Dávila, M. (2021). *Las defensas comunes a los reclamos de responsabilidad objetiva*. Cuernavaca - México: Legión ediciones.
- Donna, E. (2017). *Teoría del delito y la pena*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Durán, P., & Encalada, P. (2019). *El error como causa exculpatoria en la doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana. Tesis*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6878/1/T2950-MDPE-Duran-El%20error.pdf>
- Encalada, P. H. (2015). *Teoría constitucional del delito: análisis aplicado al Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Feuerbach, A. (1989). *Tratado de Derecho penal común vigente en Alemania en 1847*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi,.
- Galeano, V. (2022). *Las relaciones constitucionales dentro del Derecho*. Santiago - Chile: Vasco ediciones jurídicas.
- García, P. (2016). *Derecho Penal Parte General*. Lima: IDEA editores.

- García, R., & Vallejo, K. (2020). La inclusión del error de tipo en el ordenamiento penal ecuatoriano. *Rev. Cap Jurídica Central*, 6(2), 6-36. Obtenido de <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CAP/article/view/2498/2548>
- Garrido, F. (2021). *La reparación integral en delitos sexuales*. Quito - Ecuador: UCE publicaciones.
- Granero, E. (2019). *La reparación integral como una institución jurídica*. Lima - Perú: Lexxis ediciones.
- Grijalva, A. (2019). *La violencia sexual verbal y su clasificación*. Villa Nueva - Guatemala: Prometeo ediciones.
- Herrera, D. (2020). *La violencia sexual y efectos de largo plazo en víctimas*. Valencia - España: Eternum ediciones.
- Huertas, E. (2019). *El delito de violencia sexual dentro de Latinoamérica*. Santiago - Chile: Retro ediciones jurídicas.
- Jaramillo, V. (2021). *Estrategias de prevención de la violencia sexual*. Trujillo - Perú: Huascos ediciones.
- Jerez, S. (2020). Los principios de aplicación penal en el delito de violencia sexual. Barcelona - España: Lorettu ediciones jurídicas.
- Jescheck, H. (2016). *Tratado de Derecho Penal. Parte General* (5ta. edición ed.). Granada: Editorial Comares.
- Jiménez, L. (2016). *Principios de Derecho Penal, La Ley y El Delit*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana-Abeledo Perrot.
- Lama, F. (2021). *La responsabilidad objetiva*. Santiago - Chile: Lex ediciones.

- Luzón Peña, D. M. (2016). *Lecciones de Derecho Penal: Parte General* (3ª ed.). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Merino, W. (2017). *Derecho Penal, parte general Estudio aplicado al Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Monge, D. (2020). *La reparación integral en Ecuador*. Quito - Ecuador: USFQ publicaciones.
- Montero, E. (2021). *La reparación integral bajo el delito de violencia sexual*. Quito - Ecuador: USFQ publicaciones legales.
- Monterrey, D. (2020). *La violencia sexual y sus efectos sociales*. Santiago - Chile: Cosmos ediciones educativas.
- Moreno, P. (2019). *Sistema de reparación integral*. Quito - Ecuador: UCE publicaciones.
- Muñoz, A. (2020). *El principio de responsabilidad objetiva dentro del delito de violencia sexual*. Lima - Perú: Atlantis ediciones educativas.
- Muñoz, C. (2017). *Teoría General del Delito*. Colombia: Editorial Jurídica TEMIS S. A.
- Naciones Unidas. (2022). *Relaciones constitucionales de la reparación integral*. Dallas - Estados Unidos: Naciones Unidas publicaciones.
- Nájera, F. (2021). *El tráfico sexual y sus ajustes sociales*. Lima - Perú: Velero dorado ediciones.
- Nómada, D. (2021). *Los ámbitos intangibles del ser humano dentro del Derecho*. San Felipe - Venezuela: Honterland ediciones.
- Paredes, F. (2022). *Prevención de la violencia sexual*. Antofagasta - Chile: Nieve ediciones lectoras.
- Peña, R. (2018). *Tratado de Derecho Penal-Estudio Programático de la Parte General-Tomo I* (2da edición ed.). Lima-Perú: Editora Jurídica GRILEY E.I.R.L.
- Plata, E. (2020). *El tráfico sexual en Latinoamérica*. Cajamarca - Perú: Ares ediciones.

- Qualen, C. (2021). *Revisión de la violencia sexual como delito tipificado*. Nueva York - Estados Unidos: Serseí ediciones.
- Quezada, F. (2020). *Manejo penal del delito de violencia sexual en Latinoamérica*. Valencia - España: Umoz ediciones en Derecho.
- Reinoso, X. (2021). *La existencia de la vulneración de derechos constitucionales*. Saltillo - México: Alto sextum ediciones.
- Rosero, M. (2020). *El delito de violencia sexual y sus limitaciones para acceder a una correcta justicia*. México D.F. - México: Articus ediciones jurídicas.
- Rodríguez Moreno, F. (2017). *Verdad histórica y verdad procesal, desde un enfoque de la teoría de la prueba en materia penal*. Quito, Ecuador: Iuris Dictio.
- Roxin, C. (2017). *Problemas Actuales de la Dogmática Penal*. Lima: ARA Editores.
- Ruanda, S. (2019). *La violencia sexual visual*. Flores - Guatemala: Amatitlán ediciones.
- Salazar Icaza, J. C. (2020). *El error de tipo en delitos de violación con víctimas menores de 14 años y su aplicabilidad en la administración de justicia ecuatoriana*. Cuenca: Universidad del Azuay. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/10374/1/16001.pdf>
- Salcedo, M. (2020). *La clasificación de la responsabilidad objetiva y la controversia*. Puebla - México: Last Castle ediciones.
- Sánchez, P. (2021). *Sobreviviendo a la violencia sexual*. Madrid - España: Finito ediciones legales.
- Trinares, G. (2021). *Revisión de la reparación integral*. Bogotá - Colombia: Krasnis ediciones.
- Troya, P. (2021). *Enfoque social de la violencia sexual*. Cartago - Costa Rica: Imperio ediciones.

- Vaca, A. (2022). *La responsabilidad objetiva hacia la reparación integral desde un manejo público*. Santiago de Chile: Escorpión ediciones jurídicas.
- Vallejo, P. (2018). *El error exculpante como causa de justificación en la determinación de la responsabilidad penal*. Guayaquil: Editorial Uno.
- Velásquez, F. (2017). *Manual de Derecho. Penal Parte General*. Medellín: Editorial Comlibros.
- Villafuerte, D. (2018). El error de tipo como causa de eliminación del dolo en la configuración de la responsabilidad penal en los delitos de violación correspondiente a los años 2010 al 2013 en los Tribunales de Garantías Penales de Pichincha. *Tesis*. Quito: Universidad central del Ecuador. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3868/1/T-UCE-0013-Ab-108.pdf>
- Villafuerte, D. (2018). El error de tipo como causa de eliminación del dolo en la configuración de la responsabilidad penal en los delitos de violación correspondiente a los años 2010 al 2013 en los Tribunales de Garantías Penales de Pichincha. *Tesis*. Quito: Universidad Central del Ecuador. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3868/1/T-UCE-0013-Ab-108.pdf>
- Welzel, H. (2016). *Derecho Penal Alemán*. Chile: Editorial jurídica de Chile.
- Welzel, H. (2016). *Süddeutsche Juristen-Zeitung*. Heidelberg: Schneider. Welzel, H. (2017). *Derecho Penal Alemán*. Chile: Editorial jurídica de Chile.
- Yacobucci, G. (2016). *El sentido de los principios penales*. Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma,.
- Zaffaroni, E. (2012). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar Editores.
- Zurita, E. (2021). *Procesos de reparación integral dentro de un delito de violencia sexual*. Quito - Ecuador: PUCE publicaciones.
- Zurita, W. (2021). *La violencia sexual y la ejecución de indicadores estadísticos*. Iquique - Chile: Norte ediciones legales.
- COIP. (03 de Marzo de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Obtenido de Ministerio de Defensa : https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

ANEXOS

ANÁLISIS JURÍDICO DOGMÁTICO DEL ERROR DE TIPO EN DELITOS SEXUALES

ANEXO. ENTREVISTA APLICADA A JUECES Y FISCALES.

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR DIRECCIÓN DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN LITIGACIÓN PENAL

ENTREVISTA APLICADA A JUECES Y FISCALES

TEMA: ANÁLISIS JURÍDICO DOGMÁTICO DEL ERROR DE TIPO EN DELITOS SEXUALES

DATOS GENERALES:**NOMBRE:** _____**INSTITUCIÓN EN LA QUE LABORA:** _____**CARGO QUE DESEMPEÑA:** _____**AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL:** _____

OBJETIVO: ESTABLECER UN ESTUDIO JURÍDICO Y DOGMÁTICO DEL ERROR DE TIPO EN DELITOS SEXUALES PARA LA ATENUACIÓN DE LA PENA DEL SUJETO ACTIVO.**INSTRUCCIONES:** RESPONDA SEGÚN SU EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTOS

Preguntas:

¿Es correcto afirmar que el error de tipo, es aquel que recae sobre alguno de los elementos objetivos del tipo penal?

¿Usted en su carrera como funcionario judicial, ha tenido procesos penales donde el inculpado actuó bajo los efectos del error de tipo en delitos sexuales por naturaleza?

¿Cree usted, que el Juez de Garantías Penales puede aplicar a un caso concreto, aquellos preceptos doctrinarios que no se encuentran plasmados en nuestra legislación?

¿Cree usted que con la implementación del error de tipo en la normativa penal ecuatoriana, se lograría una justicia más equitativa y flexible?

¿Cree usted que con la eliminación de la presunción de derecho del conocimiento de las leyes penales de la normativa ecuatoriana y por ende, de la invocación de la ignorancia como causa de disculpa, aumentará el índice de impunidad de los hechos delictivos?

¿Cree usted que los abogados defensores de quienes han sido vinculados en un proceso penal, puedan argumentar indiscriminadamente la existencia del error con la finalidad de obtener una sentencia favorable para sus representados?

¿Cómo califica usted a la incorporación como norma de ciertas figuras doctrinarias en el proyecto de Código Orgánico Integral Penal?

¿Cree usted que la falta de precisión y engaño en la edad de la víctima por el tipo penal en delito sexual, induce al error del sujeto activo, obligándolo a defenderse en un juicio penal y aplicando una pena desacertada a las circunstancias reales de la infracción?

¿Considera usted que esta figura jurídica pueda aplicarse en el contexto de los delitos sexuales cuando la víctima es menor de 14 años?

¿Considera usted que los menores de edad son las principales víctimas de delitos sexuales en Ecuador?

¿Cuál es su criterio sobre la reciente resolución de la corte constitucional referente a la relevancia del consentimiento de los menores de edad para mantener relaciones sexuales?

¿Cuáles serían las circunstancias que deberían concurrir para aplicar un posible error de tipo vencible en los casos de delitos sexuales?

Guaranda 30 de Junio del 2023

Ing.

Rodrigo del Pozo Durango

DIRECTOR DE POSGRADO Y EDUCACIÓN CONTINÚA

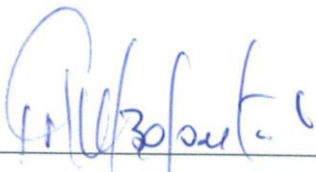
En su despacho.-

De mi consideración:

En mi calidad de Tutor/a del maestrante **Jimmy Paúl Ramírez Naranjo**, portador de la cedula de ciudadanía **No. 0201464401**, me permito adjuntar la certificación de originalidad del trabajo de titulación denominado. **“ANÁLISIS JURÍDICO DOGMÁTICO DEL ERROR DE TIPO EN DELITOS SEXUALES”**, mismo que de acuerdo al sistema de antiplagio Urkund refleja un plagio del 10%.

Por lo expuesto y por encontrarse dentro del parámetro establecido por la Universidad Estatal de Bolívar, el presente trabajo de titulación es aceptable para su presentación y tramite respectivo ante las instancias correspondientes.

Con los sentimientos de alta consideración y estima, suscribo atentamente.




Mgt. Washington Bazantes

TUTOR

Document Information

Analyzed document	1Final Paúl Ramírez Naranjo.docx (D171514820)
Submitted	2023-06-29 15:39:00
Submitted by	
Submitter email	cdelpozo@ueb.edu.ec
Similarity	10%
Analysis address	ndelgado.istb@analysis.arkund.com

Sources included in the report

W	URL: http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3868/1/T-UCE-0013-Ab-108.pdf Fetched: 2021-03-08 19:20:17		20
W	URL: https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/10374/1/16001.pdf Fetched: 2021-11-08 05:17:22		13
W	URL: https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CAP/article/download/2498/2548 Fetched: 2021-11-09 00:50:24		5
SA	ENSAYO FAUSTO MARAT GARCIA SANTAMARIA.docx Document ENSAYO FAUSTO MARAT GARCIA SANTAMARIA.docx (D139991542)		1
W	URL: https://filadd.com/doc/la-culpabilidad-docx-derecho-penal-i Fetched: 2022-06-19 06:19:22		1
SA	VILLA MONTALVO NATHALY ANA-GOROTIZA LUCAS CARMEN ESTEFANIA-ESTUDIO DE CASO 02281-201 3-0010; ANALISIS DE LA APLICABILIDAD DEL ERROR DE PROHIBICIÓN EN DELITOS SEXUALES..docx Document VILLA MONTALVO NATHALY ANA-GOROTIZA LUCAS CARMEN ESTEFANIA-ESTUDIO DE CASO 02281-201 3-0010; ANALISIS DE LA APLICABILIDAD DEL ERROR DE PROHIBICIÓN EN DELITOS SEXUALES..docx (D130629521)		1
SA	8. La Tipicidad_Pablo José Castillo Álvarez.docx Document 8. La Tipicidad_Pablo José Castillo Álvarez.docx (D145459135)		1

Entire Document

INTRODUCCIÓN